

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRIA EN CIENCIAS DEL DERECHO



“DERECHO A LA MATERNIDAD E INFANCIA DE MUJERES PRIVADAS DE SU
LIBERTAD Y SUS HIJAS E HIJOS QUE COHABITAN EN PRISIÓN EN MÉXICO”

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN CIENCIAS DEL
DERECHO

Presenta: Ana Beatriz López González

Director de tesis: Dr. Pablo Alfonso Aguilar Calderón

Culiacán, Rosales, Enero 2024



Dirección General de Bibliotecas
Ciudad Universitaria
Av. de las Américas y Blvd. Universitarios
C. P. 80010 Culiacán, Sinaloa, México.
Tel. (667) 713 78 32 y 712 50 57
dgbuas@uas.edu.mx

UAS-Dirección General de Bibliotecas

Repositorio Institucional Buelna

Restricciones de uso

Todo el material contenido en la presente tesis está protegido por la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

Queda prohibido la reproducción parcial o total de esta tesis. El uso de imágenes, tablas, gráficas, texto y demás material que sea objeto de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente correctamente mencionando al o los autores del presente estudio empírico. Cualquier uso distinto, como el lucro, reproducción, edición o modificación sin autorización expresa de quienes gozan de la propiedad intelectual, será perseguido y sancionado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial
Compartir Igual, 4.0 Internacional



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS MADRES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN PRISIÓN

1. Concepto de Derechos Humanos	4
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos	5
3. Clasificación y características de los Derechos Humanos	7
4. Los Derechos Humanos de la mujer mexicana y su protección	9
5. Derechos Humanos de las mujeres en reclusión	10

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS A LA MATERNIDAD E INFANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

1. Sistema Penitenciario Mexicano	13
1.1 Principios y directrices del sistema penitenciario mexicano	14
2. Condiciones de los Centros penitenciarios en México	23
2.1 Deficiencias en Centros Penitenciarios Mixtos	31
3. Centros penitenciarios femeniles	35
4. Derecho a la maternidad y lactancia de las mujeres privadas de la libertad en prisión	42
5. Derecho a la infancia en hijas e hijos que cohabitan con mujeres privadas de la libertad en prisión	48
6. Perspectiva de género en prisiones	55

CAPÍTULO TERCERO.
LA MATERNIDAD E INFANCIA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO
MEXICANO Y ESPAÑOL: MARCO DE DERECHO COMPARADO

1. Legislación internacional que protege el derecho a la maternidad e infancia de madres privadas de la libertad y sus hijos en México	59
1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	59
1.2 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Nelson Mandela”	60
1.3 Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	62
1.4 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad “Reglas de Tokio”	63
1.5 Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes “Reglas de Bangkok”	64
1.6 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)	67
1.7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Bélem do Pará”	68
1.8 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”	70
1.9 Declaración de los Derechos de los Niños	71
1.10 Convención sobre los Derechos del Niño	72
2. Legislación nacional que protege el derecho a la maternidad e infancia de madres privadas de su libertad y sus hijas e hijos en México	72
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	72
2.2 Ley Nacional de Ejecución Penal	74
2.3 Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	78

2.4 Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	82
3. Legislación Internacional y Europea que protege el derecho a la maternidad e infancia de madres privadas de su libertad y sus hijas e hijos en España	84
3.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)	84
3.2 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales	85
3.3 Reglas Penitenciarias Europeas	86
3.4 Carta Europea de los Derechos del Niño	86
4. Legislación española que protege el derecho a la maternidad e infancia de madres privadas de su libertad y sus hijas e hijos	87
4.1 La Constitución Española de 1978	87
4.2 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria	89
4.3 Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996	92
4.4 Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil	93
4.5 Ley 26/2015 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia	94
5. Eficiencia en la garantía de los Derechos a la maternidad e infancia en los centros penitenciarios de México – España	95
CONCLUSIONES	103
PROPUESTAS	107
REFERENCIAS	108

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se realizó en virtud de la curiosidad que surge al leer notas periodísticas en las que autores narran la presunta violación al derecho a la maternidad e infancia de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijas e hijos que cohabitan con ellas por parte del sistema penitenciario mexicano al estar obligadas estas féminas a cumplir con la pena punitiva impuesta por el Estado mexicano.

Documentarnos para conocer la forma en la que el sistema penitenciario es omiso en garantizar dichas prerrogativas a pesar de que las mismas se encuentran reconocidas en legislación nacional e internacional.

Para lograr la presente investigación fue necesario que el trabajo se conformara por tres capítulos, en el primero de estos se desarrollaron antecedentes y evolución histórica de derechos constitucionales de las mujeres privadas de la libertad en prisión, conocer de donde emanan estas prerrogativas, así como el desarrollo de una breve reseña del nacimiento de los Derechos Humanos su clasificación y características.

Del capítulo segundo se desprenden derechos a la maternidad e infancia dentro del sistema penitenciario en México circunstancias bajo las cuales habitan las mujeres en condición carcelaria, mencionando la importancia de que el Estado mexicano garantice su derecho a la maternidad y que este sea bajo directrices apegadas a la norma jurídica aplicable a estos grupos de atención prioritaria y que el sistema penitenciario tutele sus derechos bajo una perspectiva de género. Asimismo, se apreciaron los pronunciamientos por parte de organismos internacionales y nacionales que reconocen esos derechos y que exhorta a las autoridades que regulan el sistema penitenciario mexicano, a cumplir con la normatividad prevista en el derecho internacional y nacional en la materia.

Además, se plasmaron diagnósticos, censos e informes de los cuales se desprende en cifras la realidad de la maternidad en prisión, abordando el tema de

la infancia de las hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad en los centros penitenciarios del país, conociendo el número de infantes que cohabitan con sus madres en prisión, así como los instrumentos internacionales y nacionales que regulan el interés superior de la niñez y protegen su niñez. Mencionando los pronunciamientos realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acerca de este tema, observando a través de los diagnósticos emitidos por la citada Comisión el contexto general de las cárceles en nuestro país, los pronunciamientos realizados por el citado Organismo Nacional en los que revisan que se les garantice sus Derechos Humanos a las mujeres en prisión.

Del tercer capítulo se aprecia el reconocimiento que hace el sistema penitenciario mexicano y español al derecho a la maternidad e infancia, previsto en el punto 2, del artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El estudio entre los países de México y España en virtud de la curiosidad que surgió de analizar las diferencias entre una cárcel de un país desarrollado y uno en desarrollo, tratando de comprender cómo los centros penitenciarios, aparte de ser la sanción más utilizada por todos los Estados, adquiere características específicas de acuerdo al contexto socioeconómico en el que se desarrolla.

En virtud del reconocimiento de esos Derechos Humanos por parte de los países México y España, se estudió el contenido de las normas internacionales y nacionales que forman parte del marco jurídico de cada país, y que protegen los derechos a la maternidad e infancia específicamente de un grupo minoritario de la población penitenciaria en ambos países, que corresponde al de las madres privadas de la libertad, y sus hijas e hijos que viven con ellas en centros penitenciarios.

México y España son países demócratas, de derecho y bienestar, ambos forman parte de tratados internacionales emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, como lo son uno de ellos, el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, mejor

conocidas como *Reglas de Bangkok*, sin embargo, cada nación en su individualidad garantiza lo previsto en las leyes internacionales de manera distinta.

Lo anterior, se reflejó en como cada país a través de sus sistemas penitenciarios que actúan como garantes de los Derechos Humanos de estos grupos de atención prioritaria respetan, protegen y otorgan estas prerrogativas en los centros penitenciarios de México y España. Es por lo que se realizó un estudio comparativo entre la situación bajo la cual las madres privadas de la libertad y sus hijas e hijos que cohabitan con ellas en centros penitenciarios mexicanos y españoles ejercen su derecho a la maternidad e infancia, y vislumbrar la diferencia que existe en la garantía de estas prerrogativas por parte de un país desarrollado (México) y otro en desarrollo (España).

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS MADRES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

1. Concepto de Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son prerrogativas inalienables a la existencia del ser humano las cuales se adquieren desde el momento del nacimiento hasta después de la muerte de la persona, lo anterior, con la finalidad de proteger la dignidad del individuo, encontrándose la sociedad y el estado con deberes y obligaciones para garantizar los mismos.

Todas las personas: hombres, mujeres, niños y niñas poseen derechos. Por eso no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión que tengamos: tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus prerrogativas.

Los Derechos Humanos son irrevocables, intransferibles, aun cuando se encuentran protegidos por la mayoría de las legislaciones internacionales, estos instrumentos suponen una base moral y ética que la sociedad considera necesaria respetar para proteger la dignidad de las personas. Toda persona tiene derecho a una vida digna, la misma se encarga de satisfacer todas sus necesidades para defenderse en la sociedad.

Como la humanidad es cambiante, las necesidades también, por ello a través del tiempo vamos conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados forman parte del patrimonio de la dignidad humana. Los Derechos Humanos están relacionados entre sí, no se debe llevar a cabo ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás.

Los derechos humanos bajo un enfoque transversal de perspectiva de género desarticulan las dinámicas, símbolos, mitologías y creencias, que no permiten alcanzar esas otras formas de relacionarse y de construir realidades, porque sin darse cuenta siguen reproduciendo desde la medula de su percepción cultural y social, las mismas relaciones de poder excluyentes, jerarquizadas y discriminatorias.

La apuesta de las convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, particularmente de los Derechos Humanos de las mujeres, se realiza desde la comunidad internacional y desde el derecho mismo para cambiar realidades hacia unas más dignas, humanas e igualitarias, desde este reconocimiento fundamental de la Declaración Universal de que los seres humanos son capaces de cometer las peores atrocidades, así como de concebir los más altos conceptos éticos y acciones humanas y humanitarias.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en el año de 1948, reúne todos los derechos que son considerados básicos. Se conoce como Carta Internacional de los Derechos Humanos a la unión de esta declaración y de los distintos pactos internacionales de Derechos Humanos acordados entre diversos países. Esta declaración no es una norma jurídica obligatoria, aunque con ella comienza la internacionalización de los Derechos Humanos, caracterizados por un consenso generalizado en la comunidad internacional respecto de los cuales son derechos inherentes a la dignidad del hombre, sin distinción de raza, sexo o religión de las personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 señala “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y prohíbe

la esclavitud, la servidumbre, las torturas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.”¹

En 1948 año en que se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en cuyo artículo 26 consta que:

“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita al menos en lo concerniente a la educación elemental y fundamental. La educación elemental será obligatoria. La educación técnica y profesional deberá generalizarse, el acceso a la educación superior será igual para todos en base al mérito.”²

El preámbulo de este documento fundamental, no es sólo para la comprensión de los Derechos Humanos, sino para su cumplimiento tanto en el ordenamiento a nivel internacional como en el nacional, explica claramente el carácter de aspiración y de ideal que constituye el derecho mismo, así como el reconocimiento de las tareas que la propia condición de seres humanos comporta.

Los tratados en materia de Derechos Humanos contienen un catálogo de compromisos para los países que los han firmado que consisten en aspirar, buscar y hacer todo lo posible porque ese proyecto ideal de humanidad sea un día una realidad para todos los seres humanos, tanto mujeres como hombres por igual.

Sabemos que la cultura patriarcal que rige a la humanidad está construida desde lo que el feminismo llama el *paradigma masculino* y es el *hombre* por quien y para quien está pensada dicha cultura; es por ello que trabajan para proponer otros paradigmas desde la transversalidad, a través de la armonización de leyes, desde los tratados internacionales hacia las leyes nacionales y sus instrumentos.

¹ Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf

² *Idem*

3. Clasificación de los Derechos Humanos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que estos derechos han sido clasificados por: “su naturaleza, al origen, contenido y por la materia a la que se refieren. Con un propósito pedagógico han sido catalogados en generaciones, esto en función al momento histórico en que surgieron o del reconocimiento que han tenido por parte de los Estados”.³

La citada Comisión menciona que: “Así entonces, en la primera generación fueron agrupados los derechos civiles y políticos, en la segunda generación los derechos económicos, sociales y culturales y en la tercera generación se agruparon los que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes.”⁴

Señalando que la clasificación de los Derechos Humanos no significa que por encontrarse agrupados una generación sea de mayor importancia que las otras, ya que todas y todos resultan de suma importancia derivado de que la finalidad es la misma al garantizar en todo momento la dignidad humana del individuo.

La autora Magdalena Aguilar Cuevas cita: “los derechos de primera generación surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca y se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos e imponen al Estado respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano (a la vida, libertad, igualdad).”⁵

De lo señalado por la autora se desprende que los Derechos Humanos de primera generación surgen como protección derivada de las arbitrariedades y violaciones que el estado cometía en contra del individuo ya que limita su poder, así

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ¿Cuáles son los Derechos Humanos?, en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos#:~:text=As%C3%AD%20entonces%20en%20la%20primera,colectividades%20que%20comparten%20intereses%20comunes>.

⁴ Ídem

⁵ Aguilar Cuevas, Magdalena, “Las tres generaciones de los Derechos Humanos”, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/5117/4490>

como el derecho de la persona a participar en la gobernanza del estado, los mismos se encuentran previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los de segunda generación la constituyen los derechos de tipo colectivo, los derechos sociales, económicos y culturales, surgen como resultado de la Revolución Industrial en México, constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo.⁶

Entendiéndose del párrafo que antecede que estos derechos tienen como función principal el de garantizar a los individuos condiciones de vida dignas y optimas para todos sin excepción alguna, incluir la igualdad y la garantía de acceso a los bienes sociales y económicos, servicios y oportunidades.

Mencionando como derechos de segunda generación el derecho a la educación, a la familia, al trabajo, a un nivel de vida adecuado, a la no discriminación y a la igualdad ante la ley, entre otros, encontrándose reconocidos los mismos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La autora Magdalena Aguilar Cuevas también señala lo siguiente: “Corresponde a los de tercera generación los llamados derechos de los pueblos o de solidaridad, surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran.”⁷

Desprendiéndose de lo citado por la autora que los derechos de tercera generación tienen como base de su existencia la solidaridad, por lo que velan por prevenir la guerra, desastres ecológicos, la extrema pobreza y por qué se otorguen condiciones adecuadas a todas las sociedades.

Siendo algunos de estos derechos el derecho a la paz, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho al desarrollo sostenido, a la autodeterminación de los

⁶ *Ídem*

⁷ *Ídem*

pueblos, a la protección de los datos personales, agregándose constantemente aquellos nuevos derechos que surgen por el cambio constante de la sociedad.

4. Los Derechos Humanos de la mujer mexicana y su protección

Las juristas Lorena Frías y Verónica Matus señalan:

Es indudable que en la construcción de los derechos humanos el sustento teórico no incluía a la mujer pues su rol no era equiparable al hombre, por tal motivo al hablar de derechos del hombre y del ciudadano de manera automática la mujer estaba exceptuada, su papel dentro de la sociedad era incuestionable. Desde esta perspectiva, los derechos humanos respondieron a una construcción, fundada no en la naturaleza humana sino en una realidad social, de ahí la necesidad que se hizo patente con el tiempo, de reconocer los derechos humanos de manera específica para las mujeres. Aún más, el propio sistema jurídico ha permitido la reproducción de las estructuras sociales en las que las mujeres han estado sujetas a una exclusión sistemática de la organización política.⁸

La autora Frances Olse, en su artículo “El sexo del Derecho” cita:

Las ideologías con los cuales se ha justificado la subordinación de las mujeres, en función de los “roles naturales” que a ellas se les ha atribuido, conformaron el estereotipo de la mujer como un ser inferior, sumiso, dependiente, sin una identidad genérica propia, jugando un papel social secundario y limitado al ámbito doméstico, el cual ha permeado en la sociedad ideas, valores, costumbres y hábitos.⁹

A su vez, los jurisconsultos Luigi Ferrajoli y Miguel Carbonell en su artículo “Igualdad y diferencia de género” mencionan: “El pensamiento feminista tiene como

⁸ Cfr. Lorena Frías y Verónica Matus, “Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal” en Género y Derecho, Santiago de Chile, lom Ediciones, 1999, pp. 143-161.

⁹ Cfr. Olsen, Frances, “El sexo del Derecho”, en Identidad Femenina y Discurso Jurídico, Buenos Aires, Ed. Biblos, 2000, pp. 25-43.

mérito haber denunciado el alcance discriminatorio del derecho operativo en la cultura corriente y demostrar la abstracción bajo la cual la mujer quedó subsumida a normas que en realidad no aplicaban a ella.”¹⁰

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 tenía como referente exclusivo al “hombre”, las mujeres no participaban de este concepto, no se refería a su condición y por tanto no participaban de las prerrogativas ahí establecidas, tras el triunfo de la Revolución Francesa, los cambios políticos, económicos y sociales derivados de ella provocaron una aceleración del movimiento feminista en el último tercio del siglo XIX por conquistar los derechos de los que ya gozaban los varones, así como nuevas posiciones en la sociedad.

Ney Bensandon puntualmente señala: “A partir de entonces, los distintos movimientos de mujeres que en el ámbito mundial se vinieron dando, plantearon una reformulación global de los derechos de las mujeres desde la perspectiva de los derechos humanos con fundamento en que la sola premisa de su igualdad no ha permitido superar su discriminación.”¹¹

Patricia Ruiz Bravo López en su estudio “Una aproximación al concepto de Género” alude: “El enfoque de género es una herramienta útil para analizar y comprender las características que definen a mujeres y hombres, a fin de elaborar normas jurídicas que propicien condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades entre ambos, y para identificar en las propias normas todos aquellos elementos y mecanismos de discriminación que contienen.”¹²

5. Derechos Humanos de las Mujeres en Reclusión

¹⁰ Cfr. Ferrajoli, Luigi y Carbonell, Miguel, Igualdad y diferencia de género, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, pp. 12-13.

¹¹ Cfr. Bensandon, Ney, Los derechos de la Mujer: *Desde los orígenes hasta nuestros días*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p.45.

¹² Cfr. Ruiz Bravo López, Patricia, “Una aproximación al concepto de Género” Sobre *género, Derecho y discriminación*, Pontificia Universidad Católica de Perú y Defensoría del Pueblo, Perú, agosto 1999, pp. 131.

Con excepción de aquellos derechos limitados o restringidos temporalmente por razones inherentes a la condición de privación de la libertad, las personas en reclusión deben gozar, sin distinción alguna, de los mismos derechos que tienen quienes viven en libertad, los cuales están consagrados en las declaraciones, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.¹³

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala lo siguiente: “En ningún momento y bajo ninguna circunstancia, la privación de la libertad puede ser usada como motivo para limitar el acceso a los derechos de las personas privadas de la libertad, las que deben ser protegidas, de manera igual y efectiva, contra cualquier forma de discriminación.”¹⁴

Respecto de las mujeres en relación con el cumplimiento de la pena de prisión se precisa que las féminas cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Carmen Antony menciona en “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, lo siguiente: “Las condiciones de las mujeres que viven en centros de reclusión y el significado que tiene para ellas pasar por la cárcel son temáticas que han recibido poca atención teórica y, menos aún, desde el enfoque de género. Los centros establecidos para la privación de la libertad de las mujeres han constituido un universo cerrado y socialmente invisible.”¹⁵

¹³ Cfr. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (PBTR), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990, principio 5, en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners#:~:text=1.,econ%C3%B3mica%2C%20nacimiento%20u%20otros%20factores>.

¹⁴ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado en la Resolución 34/169 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials#:~:text=Los%20funcionarios%20encargados%20de%20hacer,responsabilidad%20exigido%20por%20su%20profesi%C3%B3n>.

¹⁵ Cfr. Antony, Carmen, “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, en *Nueva Sociedad*, núm. 208, marzo-abril de 2007, pp. 73-85.

La autora Victoria, Adato Green, señaló:

“En las últimas décadas se han realizado esfuerzos para visibilizar esta situación y evidenciar una serie de factores de discriminación que afectan de forma especial a la población femenina en situación de reclusión, en particular porque el sistema penitenciario ha sido desarrollado desde la mirada masculina, dejando poco espacio a las mujeres y a la atención de sus necesidades específicas.¹⁶

Las Reglas 8, 23 y 53 de la compilación Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, mencionan:

Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se han establecido reglas tendientes a reforzar la protección de las mujeres privadas de la libertad, por ejemplo, la obligación de separar a los hombres de las mujeres en los centros de reclusión, de contar con personal directivo y de seguridad femenina, de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas, lactantes y que son madres, y garantizarle el acceso a la atención médica especializada.

¹⁶ Cfr. Adato Green, Victoria, “La situación actual de las mujeres en reclusión”, Sergio García R. y Olga I. de González Mariscal (coord), *La situación actual del sistema penal en México, XI Jornadas sobre Justicia Penal*, México, iij-unam, 2011, p. 329.

CAPITULO SEGUNDO. DERECHOS A LA MATERNIDAD E INFANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

1. Sistema penitenciario mexicano

El Sistema Penitenciario fue creado en nuestro país con la finalidad de se encarga de vigilar que las personas, que por el motivo que se encuentran privadas de su libertad en las distintas cárceles de México, se les garantice y gocen de todos sus derechos.

Este sistema se encuentra integrado por las autoridades penitenciarias en nuestro país, que se encuentran conformado por policías, directores de centros penitenciarios, médicos, enfermeros, trabajadores sociales, psicólogos, abogados defensores, jueces y magistrados, solo por mencionar algunos.

La observancia a la garantía y respeto de los mismos en virtud de que a pesar de que las personas hayan cometido una conducta castigada por el estado, tienen Derechos Humanos los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales celebrados por nuestro país con la finalidad de que se le garantice su derecho a la dignidad.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como órgano descentralizado y máximo organismo autónomo defensor de los Derechos Humanos de las personas en nuestro país, incorporo la tercera visitaduría general la cual es creada con la finalidad de atender vulneraciones a Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad.

Asimismo, es la encargada de llevar a cabo supervisiones a los centros penitenciarios del país, con la intención de corroborar que en cada uno de ellos se garanticen estas prerrogativas, así como realizar observaciones, propuestas que

apoyen a una mejora multidisciplinaria en beneficio de las personas que se encuentran en una cárcel mexicana.

Las vulneraciones a derechos humanos que son observadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son el reflejo de las inconsistencias, deficiencias estructurales, desorden y descontrol que se tiene dentro de las cárceles mexicanas, lo que nos muestra autoridades incompetentes para garantizar las prerrogativas de un ser humano que es privado de su libertad.

1.1. Principios y directrices del sistema penitenciario mexicano

El contenido del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es directriz del sistema penitenciario en nuestro país, en dicho numeral se plasma su organización y menciona como base de la misma el respeto a los Derechos Humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, salud y deporte.

El artículo en mención da sustento a la normatividad penitenciaria, desde 1917 hasta la última reforma que se realizó en el año 2016, resultando importante analizar su contenido y recalcar que la reforma del año 2011 fue la más significativa por su incidencia actual.

El artículo 18 de la Constitución de 1917 a la letra mencionaba:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de esta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal (colonias penitenciarias o presidios) sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

En el año 1965 el artículo 18 sufrió una reforma, quedando de la siguiente manera:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobiernos de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.¹⁷

La Reforma Constitucional del año 1965 incorporaría el principio de la readaptación social utilizando como medio para tal fin: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, así como también dio la pauta para el tratamiento de menores infractores de la Ley penal.

A través de la Reforma de 1977, se agregó el párrafo quinto que a la letra decía:

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social

¹⁷ DECRETO por el que se reforman y adiciona el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf

previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.¹⁸

La Reforma Constitucional del año 1977 incorporó a la normatividad penitenciaria nacional el cumplimiento y sometimiento de nuestro país a los tratados internacionales celebrados con otras naciones, relativos a la extradición e intercambio de reos.

En la Reforma constitucional del año 2001 se adicionó el párrafo sexto que a la letra dice: “Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”¹⁹

La Reforma Constitucional del año 2001 mediante la cual se adicionó el 6º párrafo marca el antecedente de la reforma de 2008 que cambiaría el término de “readaptación social” por “reinserción social”, pues a criterio de los teóricos la readaptación social estaba en desuso y era obsoleto, debiendo aportar el sistema penitenciario todos los elementos necesarios para lograr la reintegración del sentenciado con miras a su inminente libertad.

¹⁸ DECRETO por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_085_04feb77_ima.pdf

¹⁹ DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º., se reforma el artículo 2º., se deroga el párrafo primero del artículo 4º.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf

En la reforma constitucional del año 2008 que transformó el artículo 18 de nuestra carta magna menciona:

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de

orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.²⁰

La Reforma Constitucional del año 2008 en teoría reforma sustancialmente la normativa penitenciaria reorientando la finalidad del sistema penitenciario nacional “para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”, perfeccionó el sistema para menores infractores, delimitando las edades mínimas y máximas para su sometimiento a las mismas; ordenando a los estados de la federación que adecuaran su legislación penal.

Mediante decreto publicado el día 10 de junio del año 2011, en el Diario Oficial de la Federación se reformo el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional para quedar en los siguientes términos:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.²¹ En el mismo

²⁰ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf

²¹ DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

decreto, se adiciona como medio para lograr la reinserción social del sentenciado el “respeto a los Derechos Humanos.

Del análisis anteriormente realizado respecto al fundamento constitucional de la normatividad penitenciaria, se destaca que la misma solo ha sufrido modificaciones en algunas partes del texto, pues basta tener un lejano conocimiento con la problemática penitenciaria para saber que en la realidad fáctica el principio Constitucional de la separación de procesados y sentenciados a fin de evitar el contagio criminológico es un mito, tal y como se desprende diversos estudios e investigaciones.

Gilberto Herrera Medina en su trabajo de investigación indicó: La posibilidad de separar a procesados y sentenciados ha sido desbordada en la gran mayoría de los centros penitenciarios por la sobrepoblación penitenciaria, en una clara muestra del abuso de las autoridades judiciales que hacen de la pena privativa de libertad, siendo en los orígenes del sistema penitenciario nacional, tal vez en aquel 1917 con 16 millones de mexicanos²² una posibilidad; que hoy en día necesitaría gigantescos esfuerzos para que fuera una realidad con más de 120 millones de Mexicanos.

De acuerdo al artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los principios rectores del sistema penitenciario mexicano son los siguientes:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada

²² Cfr. Herrera Medina, Gilberto. México 1917-2013 población y PIB. Pulso político. <http://www.pulsopolitico.com.mx/2013/02/mexico-1917-2013-poblacion-y-pib/>

por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.

Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de Derechos Humanos.

Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.

De acuerdo a la Real Academia Española, “cárcel” es el local destinado a la reclusión de presos²³. La pena en prisión se remonta a la función que cumplía en el antiguo derecho como medio para mantener seguros a los acusados durante la instrucción del proceso. Es realmente hasta fines del siglo XVIII, cuando se incorpora como pena en sí misma, reemplazando a los castigos corporales.

Dos siglos más tarde cuando surge la prisión moderna combinando dos objetivos: castigar y reformar. Este modelo de prisión se basaba en la puntualización de unas normas, que eran aplicadas por igual a todas las personas que en ella entraban, y cuya característica principal era la organización de tipo formal.

La prisión²⁴ surgió, así, para el castigo físico de las personas que cometían ciertos actos, buscando causarles daño y dolor, y sin tener en cuenta que, hubieran hecho lo que hubieran hecho, seguían siendo personas, pues sólo se basaban en que el uso de la violencia era ya algo legítimo del Estado²⁵. Esta institución ha cumplido con el papel de medida de control social²⁶, sin tener en cuenta que es a la vez una construcción o una edificación en la que viven y comparten pocos o muchos meses y años de sus vidas las personas encarceladas.

Por una extraña paradoja, la pena purgada en prisión adquiere un carácter mayormente represivo, pues evita el dolor, pero priva al ser humano de uno de los dones más sagrados: el de la libertad.

La reinserción social es el objetivo de la pena de prisión, y para lograrlo la Constitución, en el párrafo 2 del artículo 18, dispone que los internos que cumplen con una pena se dediquen a un trabajo, y la realidad imperante es que un gran número de presas no cuenta con un trabajo digno y remunerado, y en los centros

²³ Real Academia Española, en <https://dle.rae.es/c%C3%A1rcel>

²⁴ Cfr. Gamboa de Trejo, A. (NC). El origen de la prisión y su situación actual, <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/19/gamboa19.pdf>

²⁵ Merino Rodríguez, R., De la Fuente, G., Sociología para la intervención social y educativa, 2007, <https://books.google.es/books?id=SYIAG93GLoC&pg=PA281&lpg=PA281&dq=Gloria+de+la+Fuente+sociolog%C3%ADa+de+la+prisi%C3%B3n&source=bl&ots=vVcOydALVj&sig=VX6a0I4uCecBtVy7WUay0ey3j7k&hl=es&sa=X&ei=QqpbVa3ZJMgqUu6ggfgL&ved=0CCEQ6AEwAA#v=onepage&q=Gloria%20de%20la%20Fuente%20sociolog%C3%ADa%20de%20la%20prisi%C3%B3n&f=false>

²⁶ Gamboa de Trejo, A, *op cit.*,

de reclusión el trabajo al que se dedican es de limpieza, lavado de ropa, tareas en las cocinas, bordado o manualidades, que en general son muy mal remunerados.

El mismo artículo 18 constitucional en su párrafo 2 dispone que a las mujeres que cumplen una pena de prisión se les capacite para el trabajo, y tal derecho no se ejerce en virtud de que en los centros de reclusión no existe un sistema de capacitación para el trabajo dirigido a las mujeres presas, que, en el futuro, en libertad, les proporcione la seguridad de un ingreso que les garantice una vida independiente y digna, producto de un trabajo en el que sean eficientes.

2. Condiciones de los Centros penitenciarios en México

En México existen diferentes tipos de centros penitenciarios en función del organismo responsable de su administración y de acuerdo con el tipo de delitos. En el presente punto se aludirá acerca de un panorama general de las condiciones de estos centros en México.

El tema es notable en la medida que se han aumentado los niveles de violencia e inseguridad. Además, en México se ha abusado del uso de la cárcel en vez de sanciones alternativas y son bien conocidos los casos de violaciones a los Derechos Humanos de acceso a la justicia, acceso a la salud, por mencionar algunos de las personas privadas de su libertad.

La autora Ruth Villanueva Castilleja indica en su trabajo de investigación “Un modelo de prisión”: La creación de un modelo penitenciario basado en el respeto a los derechos humanos para la atención de personas privadas de la libertad, en el contexto actual del Sistema de Justicia Penal en México, plantea una serie de retos que van desde la planeación integral, la definición de un diseño arquitectónico adecuado del establecimiento, hasta la selección y aprovechamiento de los recursos científicos, técnicos, materiales y humanos que demanda una operación penitenciaria moderna y

eficiente que cumpla con los objetivos que motivaron su creación, con base en el respeto de las normas jurídicas que regulan la convivencia humana.²⁷

Se ha considerado que a partir del surgimiento del Estado de Derecho y la institución penal en México, el desarrollo del Sistema Penitenciario Nacional ha experimentado el transcurrir de distintas etapas, entre ellas, la punitiva, la correccional, la técnico-humanista y la actual, que tiene como base el respeto por los derechos humanos y busca la reinserción social efectiva de la sentenciada y la prevención del delito.²⁸

Es claro que el objetivo del sistema de cumplimiento de sanciones es la readaptación social del delincuente, con la finalidad de conseguir la reinserción social del sentenciado y que no retorne a cometer un delito.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2021, en su censo menciona lo siguiente: Al cierre en el año 2020 del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, la infraestructura penitenciaria nacional se conformó por 15 centros penitenciarios federales, 251 centros penitenciarios estatales y 53 centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes. Asimismo, el total de la capacidad instalada con la que contaron dichos centros fue de 218 474 espacios para la población privada de la libertad y adolescentes internados.²⁹

Asimismo, el censo mencionado con anterioridad señala: “durante el año 2020, ingresaron 5 956 personas a los centros penitenciarios federales, y 104 395 a los centros penitenciarios estatales; del total nacional 110 351, 92.6% fueron hombres y 7.4% mujeres. Comparado con 2019, los ingresos disminuyeron 10.0% en 2020.”³⁰

²⁷ Cfr. Villanueva Castilleja, Ruth, Hierro Ozores, Xavier, “*Un modelo de prisión*”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p.16

²⁸ *Ídem*

²⁹ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, pp.8-9, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf

³⁰ *Ibidem*, p.19

Asimismo, en ese año 2020, el total de presupuesto ejercido por los centros penitenciarios federales y estatales fue de 37´ 982, 945, 681 pesos. Comparado con la cantidad ejercida en 2019, la disminución fue de 1.4%. En cuanto al presupuesto ejercido para la adquisición y mantenimiento de equipo tecnológico y de seguridad, los centros penitenciarios federales y estatales ejercieron un total de 569 378 024 pesos.³¹

Ahora bien, es importante mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como parte de sus atribuciones, emite el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria año tras año, con la finalidad de vigilar la observancia del respeto de los Derechos Humanos en el sistema penitenciario del país.

El personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos visita cada uno de los centros penitenciarios (ceresos, ceferesos, así como prisiones militares) y revisa la protección de los derechos agrupados en los siguientes rubros: aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno, aspectos que garantizan una estancia digna, condiciones de gobernabilidad, reinserción social del interno y grupos de internos con requerimientos específicos.

Los cinco rubros se subdividen en temas, indicadores y subindicadores, los cuales se califican en una escala del 0 al 10, de acuerdo con las condiciones mínimas que deben existir en un centro.

Durante la visita realizada a cerosos y ceferesos se detectó que es importante prestar atención en los siguientes aspectos:

- 1.Reinserción social de las personas privadas de la libertad
 - Deficiente separación entre procesados y sentenciados.
 - Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas.
 - Insuficiencia o inexistencia de actividades educativas.
 - Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.

³¹ *Ibidem*, p.14

- Inadecuada vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.

1. Grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas

- Deficiencia en la atención a mujeres y/o menores que vivan con ellas.
- Deficiencia en la atención a personas adultas mayores

2. Condiciones de Gobernabilidad

- Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.

3. Grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas

- Deficiencia en la atención a personas con discapacidad.
- Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria

4. Aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad

- Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.

- Sobrepoblación
- Deficiencia en los servicios de salud
- Deficiencia en la atención a personas privadas de la libertad en condiciones de aislamiento

5. Aspectos que garantizan una estancia digna

- Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.

- Deficiente separación entre procesados y sentenciados.

- Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan de actividades.³²

De las detecciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se logra dilucidar que el hacinamiento y/o sobrepoblación en las cárceles mexicanas contribuye a que se presenten las insuficiencias o inexistencias antes citadas. “El Diagnóstico en mención, señala que, de acuerdo con los datos obtenidos con la aplicación del mismo, en 40 de los 113 centros estatales visitados se presentó sobrepoblación”.³³

Al cierre de 2020, la cifra de personas privadas de la libertad a nivel nacional fue de 211, 169, comparado con 2019, se registró un aumento de 6.2% en 2020,³⁴ el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019 emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mencionó que el 33.33% de los centros estatales al momento de la visita presentaron sobrepoblación.

Lo que en consecuencia estimula insuficiencia en actividades laborales y de capacitación, deportivas y educativas, así como insuficiencia de talleres y áreas deportivas en el 21.31% de los establecimientos, y que el 32.24% de los establecimientos locales supervisados se ubicaron con hacinamiento, lo que implica que existen áreas que rebasan de manera considerable su capacidad.³⁵

La citada Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018, indicó que el 34% de los centros estatales persiste la sobrepoblación, lo que genera otro tipo de problemáticas que afectan su funcionamiento existiendo en el 44% de los establecimientos

³² Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf

³³ *Ibidem*, pp.291-293

³⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *op. cit.*, p.25,

³⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

locales supervisados hacinamiento, con áreas que rebasan de manera importante su capacidad.³⁶

Desprendiéndose del diagnóstico citado con anterioridad: “en su rubro denominado irregularidades con mayor incidencia de los 165 centros visitados en ese año, señaló que del total de los centros visitados 72 de ellos presentan hacinamiento y el 56 sobrepoblación.”³⁷

A su vez, los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria mencionan que: “de los años 2018, 2019 y 2020 se advierte que, en los centros federales, no existe sobrepoblación y/o hacinamiento.”³⁸

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 71/188 Los Derechos Humanos en la administración de justicia aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2016, preocupada por las repercusiones negativas en el disfrute de los Derechos Humanos del recurso excesivo a la privación de la libertad y el hacinamiento carcelario, y reconociendo que el exceso a privar de la libertad a las personas que cometen un ilícito constituye una de las principales causas del hacinamiento carcelario, en el punto 15 de la misma señala lo siguiente:

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas alienta a los Estados a que se ocupen del problema del hacinamiento en los centros de reclusión adoptando medidas eficaces, en particular reforzando la disponibilidad y utilización de alternativas a la prisión preventiva y a la aplicación de penas privativas de la libertad teniendo en cuenta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas sobre las

³⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018, en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf, p.9,

³⁷ *Ibidem*, pp.218-219

³⁸ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018, 2019 y 2020 *cit.*

Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Bangkok), el acceso a la asistencia jurídica, los mecanismos para la prevención del delito, los programas de rehabilitación y puesta en libertad temprana y la eficiencia y capacidad del sistema de justicia penal y sus instalaciones, teniendo en cuenta los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal.³⁹

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación general 30/2017, mencionó: “la sobrepoblación penitenciaria ha traído como consecuencia el surgimiento de otros problemas que de manera manifiesta afectan al sistema penitenciario”.⁴⁰

En el punto 53 de la citada recomendación se menciona lo siguiente: “Este Organismo Nacional ha sido enfático al señalar igualmente que uno de los grandes problemas que existe en nuestro sistema penitenciario es la sobrepoblación, que altera el funcionamiento de las cárceles y dificulta mantener el orden”⁴¹

En consecuencia, se puede dilucidar que pese a recomendaciones encaminadas a las autoridades penitenciarias la necesidad de erradicar la sobrepoblación, como un tema de gran importancia e impacto en los programas de ejecución de sanciones penales.

Por tanto, derivado de esta problemática de población excesiva se continúa presentando en los centros penitenciarios del país como el resultado de varias causas, el uso de la pena privativa de la libertad, y la falta de utilización de penas alternativas o figuras jurídicas que sustituyan la pena privativa de la libertad por solo mencionar algunas.

³⁹ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, resolución 71/188, “Los derechos humanos en la administración de justicia”, en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10983.pdf>, 1

⁴⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación 30/2017, p.18, en http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/30103/RecGral_030.pdf, 1

⁴¹ *Ibidem*, p.19

En virtud del problema de población excesiva antes mencionadas, la Comisión Nacional expresa que las condiciones de autogobierno/cogobierno se agrava debido al aumento de internos vinculados con la delincuencia organizada o con suficiente capacidad económica reclusos en centros estatales y municipales, quienes por lo general controlan el centro de reclusión, situación que es tolerada por algunas autoridades.⁴²

Tal como lo menciona el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, durante la visita realizada a los centros penitenciarios en algunos de ellos detectaron el ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad (autogobierno/cogobierno) y que la ausencia de personal de custodia y seguridad contribuye a tal acción.

En consecuencia, al existir esta ausencia de este personal en los centros, de personas que no regulen las conductas de las personas privadas de la libertad, las relaciones que se dan dentro de dicho lugar, es posible que se presenten actos violentos, incidentes como riñas, lesiones, homicidios, etc.

El Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales año 2021, realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía muestra lo siguiente: “en el año 2017 se contaba con 40,512 personas adscritas a los penales estatales, en el año 2018, 39,491, en el año 2019; 38,790 y en el año 2020; 39,501.”⁴³

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la tercera recomendación general de la resolución 30/2017 dirigida a los Gobernadores de los Estados de la República Mexicana, menciona textualmente lo sucesivo: “se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia en los centros de reclusión que cuenten con un número inferior al necesario y,

⁴² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación general 30/2017, op. cit., p.21

⁴³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, *cit.*, p.16,

de manera prioritaria, con los que se conducen bajo condiciones de autogobierno/cogobierno, de conformidad con los perfiles específicos del personal penitenciario.”⁴⁴

Además, la Recomendación 55/2016 “Sobre el Caso del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, Nuevo León”, emitida por la Comisión Nacional observó que:

Las condiciones de sobrepoblación, hacinamiento autogobierno, inadecuada clasificación y la insuficiencia de personal son factores que obstaculizan el acceso a los medios para una reinserción social efectiva, que no ha permitido se privilegie y resguarde el orden y tranquilidad en el interior del centro penitenciario, lo que derivó en hechos como los acaecidos, en los que perdieran la vida 52 internos, violándose con ello el artículo 18, párrafo segundo constitucional.⁴⁵

2.1. Deficiencias en Centros Penitenciarios Mixtos

“Cárceles mixtas, riesgo para las mujeres”⁴⁶ es el título que lleva la nota periodística publicada por el periódico nacional El Universal, de la cual se desprenden peligros a los que se enfrentan mujeres privadas de la libertad que cohabitan en centros penitenciarios que albergan en su interior a mujeres y a hombres.

Derivado del párrafo que antecede surge la pregunta ¿Qué deficiencias existen en los centros penitenciarios mixtos en México que ponen en riesgo a las mujeres que lo habitan?, en el año 2019 el periódico Proceso publicó la nota

⁴⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación general 30/2017, *op. cit.*, p.38

⁴⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación 55/2016, “Sobre el caso del centro preventivo de reinserción social topo chico, nuevo león”, p. 36, en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_055.pdf,

⁴⁶ Cárceles mixtas, riesgo para las mujeres, El universal, en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/carceles-mixtas-riesgo-para-las-mujeres/>

periodística titulada: “De 300 cárceles en el país, sólo 18 son femeniles y concentran el 40% de mujeres presas: CNDH.”⁴⁷

En informes realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en estudios realizados a las mujeres privadas de la libertad y a sus hijas e hijos que cohabitan con ellas en prisión en los años 2013,⁴⁸ 2015⁴⁹ y 2016⁵⁰ se mencionan las precarias condiciones en las que se encuentran las áreas destinadas para ser habitadas por estos grupos de atención prioritaria.

Por tanto, que esas condiciones precarias se ven reflejadas en la infraestructura de las edificaciones, en la falta de espacios dignos que cubran las necesidades propias de su género y a su vez la necesidad de instalaciones para el adecuado desarrollo de las hijas e hijos que cohabitan con ellas.

El artículo 5 de la Ley Nacional de Ejecución Penal a la letra dice:

Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente: I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.⁵¹

Del anterior numeral se advierte que aún y cuando el número de mujeres privadas de la libertad es menor al de hombres, estas féminas no deben permanecer

⁴⁷ “De 300 cárceles en el país, sólo 18 son femeniles y concentran el 40% de mujeres presas: CNDH”, Proceso, en <https://www.proceso.com.mx/nacional/2019/3/15/de-300-carceles-en-el-pais-solo-18-son-femeniles-concentran-al-40-de-mujeres-presas-cndh-221768.html>

⁴⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana”, en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf

⁴⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”, *idem*

⁵⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe Especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana” en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20161125.pdf

⁵¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, *op. cit*

internas en centros mixtos ya que el sistema penitenciario mexicano las trata con desigualdad al no albergarlas en centros femeniles, situación que es discriminatoria para ellas y sus hijas e hijos que viven con ellas en prisión.

Bajo ese orden de ideas, el ombudsman de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del comunicado de prensa número DGC/372/19 indicó que emitió las recomendaciones número 68/2019, 69/2019, 70/2019, 73/2019 y 74/2019 a los gobernadores de los estados de Puebla, Guerrero, Campeche, San Luis Potosí y Michoacán⁵² derivado de que los centros penitenciarios mixtos de esos estados no reúnen las adecuadas condiciones de habitabilidad, ya que su infraestructura, organización y funcionamiento gira alrededor de las necesidades de los varones.

Del apartado de hechos de las recomendaciones 68/2019, 69/2019, 70/2019, 73/2019 y 74/2019 se advierte que el 59.8% de féminas que se encuentran privadas de la libertad albergan en centros penitenciarios mixtos, los cuales tienen calificación reprobatoria y que de acuerdo con el Diagnóstico Nacional 2018 emitido por esa Comisión Nacional, carecen de espacios dignos y de servicios específicos para su atención.

En los puntos recomendatorios de las recomendaciones citadas en el párrafo que antecede se encomendó a las autoridades correspondientes a realizar las gestiones necesarias para que sean creados centros penitenciarios femeniles destinados para el alojamiento de mujeres privadas de la libertad y en lo que resulta posible la creación de centros exclusivos para féminas se asignen y/o programen los recursos presupuestales, materiales y humanos que permitan la organización y el funcionamiento de los centros mixtos ya existentes en México.

⁵² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Dirige la CNDH recomendaciones a los gobernadores de Puebla, Guerrero, Campeche, San Luis Potosí y Michoacán para sumar acciones a la protección a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios mixtos”, en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/COMUNICADO372-2019.pdf>

Bajo ese orden de ideas, en ese año 2019 la Comisión Nacional elaboró el Informe Especial sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana del cual se desprende lo siguiente:

En los establecimientos mixtos, por ser considerablemente más numerosa la población masculina, las internas procesadas y sentenciadas se encuentran incluso hacinadas o con una serie de restricciones o carencias materiales que no tienen justificación y les impide el efectivo ejercicio de sus derechos humanos.⁵³

De lo antes expuesto se advierte que el sistema penitenciario mexicano incumple con lo citado en los artículos 5 y 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como el 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que no deberían existir centros penitenciarios mixtos, ya que el marco jurídico mexicano, así como las normas internacionales que protegen los derechos de las personas privadas de la libertad son claras al mencionar los derechos de las mujeres privadas de la libertad.

Sin embargo, a pesar de las recomendaciones emitidas por nuestro máximo organismo defensor de Derechos Humanos en nuestro país que corresponde a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del año 2021 emitido por esa Comisión se advierte que personal adscrito al mismo consultó 118 centros penitenciarios bajo esa calidad de “mixtos”, lo que significa que en la actualidad persiste la vulneración a los Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad y de manera colateral a sus hijas e hijos que cohabitan con ellas en prisión.

Es por lo que resulta notoria la desigualdad estructural y ausencia de sororidad que existe por parte del sistema penitenciario mexicano y que este

⁵³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana”, *op. cit.*

invisibiliza y minoriza las necesidades del sexo femenino al no erradicar los centros penitenciarios mixtos y abocarse a construir centros penitenciarios exclusivos para las féminas y para sus hijas e hijos que viven con ellas, garantizándoles sus Derechos Humanos, sobre todo uno de los primordiales como lo es el derecho a la dignidad.

Por lo anterior, se dice que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha ocupado a lo largo de los años en visibilizar las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad y sus hijas e hijos que cohabitan con ellos en centros penitenciarios mixtos, y agudizar la invisibilización de estos grupos, sin lograr aún que el sistema penitenciario mexicano actúe según los lineamientos jurídicos nacionales e internacionales en la materia.

3. Centros Penitenciarios Femeniles

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el año 2018 emitió la Recomendación General número 3 “Sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República Mexicana”, señalando: “de los 446 centros penitenciarios que existen en nuestro país, solamente 11 corresponden a centros femeniles que albergan mujeres privadas de la libertad”.⁵⁴

Esa Comisión Nacional en el año 2022 emitió el Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional documento el cual señala: “en la actualidad 16 entidades federativas de nuestro país cuentan al menos con un centro femenil”.⁵⁵

⁵⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General número 3, sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República Mexicana, en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Recomendacion-General-03%5B1%5D.pdf>

⁵⁵ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional” en chrome-extension://efaidnbmninnibpcapjpcglefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf

Ahora bien, en ese orden de ideas, y de la lectura al diagnóstico en mención, el cual en la actualidad corresponde al emitido más reciente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que los centros penitenciarios femeniles visitados se obtuvieron las siguientes calificaciones:

1. Centro de Reinserción Social para Mujeres de Aguascalientes calificación de 5.56
2. Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1 en Aquiles Serdán calificación de 7.16
3. Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2 en Chihuahua calificación de 7.49
4. Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla calificación de 6.91
5. Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan calificación de 7.11
6. Centro Penitenciario Femenil Piedras Negras calificación de 6.81
7. Centro Penitenciario Femenil Saltillo calificación de 7.70
8. Centro de Reinserción Social Femenil Colima calificación de 5.26
9. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Femenil Nezahualcóyotl Sur calificación de 7.16
10. Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Valle de Santiago calificación de 6.64
11. Centro Femenil de Reinserción Social de Pachuca calificación de 5.49
12. Comisaría de Reinserción Femenil calificación de 5.46
13. Centro Femenil de Reinserción Social en Atlacholoaya calificación de 7.16
14. Centro Femenil de Reinserción Social La Esperanza calificación de 6.96
15. Centro de Reinserción Social Femenil de Escobedo calificación de 7.88

16. Centro de Reinserción Social Femenil Tanivet calificación de 4.54
17. Centro de Reinserción Social Femenil de San José el Alto calificación de 8.33
18. Centro Femenil de Readaptación Social de Nogales calificación de 5.2
19. Centro Femenil de Reinserción Social de Tlaxcala calificación de 7.47
20. Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Yucatán calificación de 7.99
21. Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas calificación de 5.4
22. Centro Federal de Readaptación Social No. 16 “CPS Femenil”, Morelos calificación de 7.11⁵⁶

De las calificaciones obtenidas se advierte que, de los 22 centros, 15 obtuvieron calificación aprobatoria mayor de 6, y 7 obtuvieron calificación reprobatoria menor a 6, lo que nos muestra como resultado que la mayoría de los centros penitenciarios femeniles obtuvieron una calificación aprobatoria, sin dejar de observar que la calificación máxima que otorga ese Organismo Nacional corresponde a un número 10, calificación que no obtuvo ninguno de los centros.

Ahora bien, es importante observar que aún y cuando la mayoría de los centros penitenciarios femeniles obtuvieron una calificación mayor a 6, falta bastante trabajo por llevar a cabo, con la finalidad de proteger y garantizar los Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijas e hijos.

Los centros penitenciarios femeniles reprobados corresponden al Centro de Reinserción Social para Mujeres de Aguascalientes, Centro de Reinserción Social Femenil Colima, Centro Femenil de Reinserción Social de Pachuca, Comisaría de

⁵⁶ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit*

Reinserción Femenil en Jalisco, Centro de Reinserción Social Femenil Tanivet en Oaxaca, Centro Femenil de Readaptación Social de Nogales en Sonora y Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas en Zacatecas coincidiendo todos en las siguientes transgresiones a los derechos de las mujeres privadas de la libertad:

1. Deficiencias en los servicios de salud.
2. Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.
3. Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad
4. Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro
5. Falta de capacitación del personal penitenciario.
6. Deficiente separación entre procesados y sentenciados.
7. Deficiencia en la atención a personas adultas mayores.⁵⁷

Las cuales se encuentran clasificadas en los rubros denominados: aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad, aspectos que garantizan una estancia digna, condiciones de gobernabilidad, reinserción social y grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas.

En cambio, en los estados de Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tlaxcala, Yucatán y en la capital Ciudad de México, se encuentran los 15 centros que obtuvieron calificación aprobatoria en el Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, observándose una apropiada atención en los siguientes temas:

1. Número de personas privadas de la libertad en relación a la capacidad del centro.

⁵⁷ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit*

2. Condiciones materiales e higiene de cocina y/o comedores
3. Ausencia de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad del centro (autogobierno/cogobierno)
4. Inexistencia de cobros (extorsión y/o sobornos).
5. Prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección
6. Condiciones materiales e higiene de instalaciones del área médica⁵⁸

Las cuales se encuentran clasificadas en los rubros denominados: aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad, aspectos que garantizan una estancia digna, condiciones de gobernabilidad y reinserción social.

No obstante, a que los centros penitenciarios femeniles antes mencionados obtuvieron calificación aprobatoria por la Comisión Nacional, no deja de observarse que ninguno obtuvo calificación de 10, acto que refleja que ninguno de las cárceles que albergan mujeres cumple con lo estipulado en las leyes nacionales e internacionales que protegen los derechos de mujeres privadas de la libertad sus hijas e hijos que cohabitan con ellas en prisión.

Agregando a lo anterior, se hace mención que el Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Yucatán es el que obtuvo la mayor calificación aprobatoria de 7.99.

Por consiguiente, se muestran los aspectos a mejorar según las observaciones realizadas por personal adscrito a la Comisión Nacional siendo estas las sucesivas:

1. Deficiencia en la atención a personas privadas de la libertad en condiciones de aislamiento.

⁵⁸ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit*

2. Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.
3. Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de los talleres y/o áreas deportivas.
4. Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.
5. Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.⁵⁹

Observaciones elaboradas bajo los títulos “Aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad, aspectos que garantizan una estancia digna y reinserción social de las personas privadas de la libertad.”

En contraste a lo mencionado con anterioridad ese Organismo Nacional también observó una apropiada atención por parte de personal adscrito al Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Yucatán, concerniendo a los siguientes aspectos:

1. Distribución de personas privadas de la libertad.
2. Número de personas privadas de la libertad en relación a la capacidad del centro.
3. Programas para la prevención y atención de incidentes violentos.
4. Servicios para mantener la salud.
5. Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular.
6. Alimentación.
7. Condiciones materiales e higiene de cocina y/o comedores.
8. Condiciones materiales e higiene de instalaciones del área médica.
9. Condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.
10. Existencia y capacidad de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro.

⁵⁹ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit*

11. Ausencia de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad del centro (autogobierno/cogobierno).
12. Capacitación del personal penitenciario.
13. Inexistencia de actividades ilícitas.
14. Inexistencia de cobros (extorsión y/o sobornos).
15. Normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización).
16. Integración del expediente técnico-jurídico.
17. Integración y funcionamiento del Comité Técnico.
18. Separación entre procesados y sentenciados.
19. Atención a personas indígenas.
20. Atención a personas LGBTTTI.⁶⁰

Anotaciones señaladas bajo los títulos “aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad, aspectos que garantizan una estancia digna, condiciones de gobernabilidad, reinserción social de las personas privadas de la libertad y grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas.”

Como resultado del análisis realizado al diagnóstico en mención, se advierte que los centros penitenciarios femeniles en su mayoría cumplen con calificación aprobatoria, lo que hace visible que existen menos deficiencias e irregularidades en estos centros que albergan exclusivamente al genero femenino, a diferencia de los centros penitenciarios mixtos.

4. Derecho a la maternidad y lactancia de mujeres privadas de la libertad en prisión

Según el autor Luis Raúl Hernández Avendaño la prisión es una sanción que no fue pensada para la mujer⁶¹, por ende, tampoco para garantizar plenamente el

⁶⁰ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit*

⁶¹ Cfr. Hernández Avendaño, Luis R, “Las Mujeres Privadas de Libertad y sus Derechos en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Un Contraste con el Derecho Internacional”, edición 17, enero-junio 2017, p.34

derecho a la maternidad y a la infancia de sus hijas e hijos que cohabitan con ellas, ya que a la f emina se le margina por el simple hecho de ser mujer.

A pesar de la tendencia a la igualdad de g enero en la que el estado mexicano arduamente trabaja, est a ha resultado insuficiente por el rol de g enero que se le adjudica a la mujer, para afirmar lo manifestado con anterioridad, es importante buscar la respuesta a la siguiente pregunta:  Garantiza el estado mexicano el derecho a la maternidad en prisi on?

El cuaderno mensual de informaci on estad stica penitenciaria nacional al mes de septiembre del a o 2021 menciona lo siguiente: “El sistema penitenciario se encuentra conformado por 300 centros penitenciarios, respecto de los cuales la poblaci on femenina corresponde a 12,613 mujeres”⁶² Y aquellas que no se encuentran en centros exclusivos para mujeres, se encuentra en Centros Penitenciarios varoniles, denominados mixtos debido a que faltan espacios dignos y espec ficos para las f eminas.

Por ende, la poblaci on femenina que se encuentra habitando esos centros se encuentra en condiciones vulnerables de ser objeto de sufrir violencia ejercida por los hombres que se encuentran en la misma prisi on.

El Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, elaborado por el Instituto Nacional de Estad stica y Geograf a, al cierre del a o 2020 a nivel nacional, la cantidad de mujeres privadas de la libertad que se encontraban embarazadas y/o en periodo de lactancia fue de 356 f eminas, de las cuales el 57.3% de esas 356 se encontraban en periodo de lactancia. Adicionalmente, se registraron 384 mujeres privadas de la libertad que tuvieron consigo a sus hijos menores de 06 a os.⁶³

⁶² Cfr. Secretar a de Seguridad y Protecci on Ciudadana, Prevenci on y Readaptaci on Social, “Cuaderno mensual de informaci on estad stica penitenciaria nacional”, p.3, en https://www.gob.mx/csm/uploads/attachment/file/679288/CE_2021_09.pdf

⁶³ Instituto Nacional de Estad stica y Geograf a, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, *cit*, p.35

De lo datos obtenidos por el censo antes mencionado, resalta a la vista que al cierre del año 2020 existían 740 mujeres que ejercen su derecho a la maternidad, cifras que no son precisas ya que es una población en cambio constante, féminas a las que el estado mexicano debe de garantizar lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el estado debe de cumplir con lo citado en tratados internacionales de los cuales es parte, como lo cita la Declaración de Derechos Humanos, en el punto 2 del artículo 25, que a la letra dice: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”.⁶⁴

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece una concepción más amplia de la protección a la maternidad como función social relevante en el desarrollo de las familias.

En la recomendación general número 19 denominada “La violencia contra la mujer”, emitida por la citada Convención, en su párrafo 7 señala que: “La violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación”.⁶⁵

Asimismo, prevé derechos en materia de maternidad en prisión como lo son la adopción de medidas especiales para proteger la maternidad y garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad.

Por su parte, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) en el inciso 1) de la observación número 23 indica que: “En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para

⁶⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3516/9.pdf>, p.84,

⁶⁵ Recomendaciones Generales Adoptadas por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, 11° periodo de sesiones (1992), Recomendación general N° 19, “La violencia contra la mujer”, en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC_3731&Lang=en,

el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes”.⁶⁶

En su inciso 2) señala que: “cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres”⁶⁷

La regla 42 de en su punto 2 menciona lo siguiente: “El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos”, del punto 3 se advierte que: “Se procurará en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos”⁶⁸

A su vez, los puntos 1 y 2 del principio 5 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señalan:

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma o religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes (...).⁶⁹

⁶⁶ Villanueva, Ruth, “*Compilación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las personas en reclusión*”, México, UNAM, 2016, pp.155-156

⁶⁷ *Ibidem*

⁶⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes”, p.37 en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf

⁶⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

De lo antes transcrito, se puede apreciar que existen normas de carácter internacional que protegen el derecho a la maternidad y a la infancia y que dicho sector de la población es considerado como un grupo de atención prioritaria, razón por la cual consta una ponderación de derechos que se surten a su favor.

Asimismo, los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen varios derechos de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en un Centro Penitenciario, relacionado con la maternidad y estableciendo derechos de mujeres embarazadas y de aquellas que cohabitan con sus hijas e hijos en prisión.

Los artículos mencionados en el párrafo que antecede hablan acerca de la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República Mexicana en la que en su apartado “Atención médica a mujeres”, dirigida a señalar que derivado de la información recabada en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria detectaron 135 centros de reclusión que albergan mujeres, además de padecer diversas deficiencias no se les brinda una atención médica acorde a sus necesidades.⁷⁰

Resultando grave lo anterior, en virtud de que las mujeres en reclusión son un grupo vulnerable que requiere de atención especializada en función de las características propias de su sexo, lo que hace necesaria la implementación de acciones destinadas a hacer efectiva la observancia de sus derechos.

Mencionando que dicha problemática fue materia de la recomendación general número 3 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre mujeres internas en centros de reclusión en la república mexicana, dirigida a los gobiernos federales, estatales y del entonces Distrito Federal en el año 2002. Ya que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

⁷⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación general 18, “Sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la república mexicana”, en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_018.pdf

entonces artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que mencionaba que los establecimientos para mujeres, deben contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto, puerperio y de recién nacidos.⁷¹

En razón de lo anterior, de las recomendaciones previamente mencionadas se advierte que las violaciones al derecho a una maternidad digna de las mujeres privadas de la libertad, se han presentado desde tiempo atrás y que en la actualidad las autoridades penitenciarias continúan sin dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el cual tiene como objetivo de dar a conocer las condiciones actuales en las que se encuentran los centros penitenciarios en México, es de apreciarse que de los datos obtenidos en 30 centros penitenciarios estatales visitados se observaron deficiencias en la atención a mujeres y menores que viven con ellas.

De la recomendación general 18 mencionada se aprecian cifras que resultan alarmantes mostrando la existencia de 27 centros penitenciarios con niñas y niños que viven con sus madres, en los cuales cohabitan en prisión 125 mujeres madres con 128 hijos.⁷²

La Comisión Nacional en su informe de actividades 2020 en el rubro de Promoción y fortalecimiento de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, aludió que, en razón al análisis realizado a centros estatales, en el rubro de problemáticas se presentó mayor incidencia entre

⁷¹*Ibidem*, p.8

⁷² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, *op. cit.*

los años 2018 y 2019 que corresponden a deficientes condiciones materiales y de higiene de la cocina y comedores, y, deficiencias en la alimentación, entre otras.

Además, resulta fundamental visualizar las particularidades del tema de mujeres en el Sistema Penitenciario Nacional, ya que de los datos que muestra el Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria de los años 2018 y 2019 se aprecian que carecen de espacios dignos y de servicios específicos para atender a las internas.⁷³

El informe de actividades 2020 rendido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reafirma la necesidad de una prisión destinada exclusivamente para la población femenina en cada entidad federativa, que cuente con las condiciones necesarias para atender este grupo de población en situación de reclusión y vulnerabilidad.⁷⁴

Sobre este particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de Informes Especiales emitidos en los años 2013, 2015 y 2016, ha hecho patente su preocupación por las condiciones y el trato que se brindaba a las mujeres privadas de la libertad, así como a niñas y niños que cohabitan viven con sus madres internas.

Ello a partir de una evaluación a los centros de internamiento donde se alojaban, requiriendo a las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano se tomarán las medidas pertinentes y realizarán acciones afectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos.⁷⁵

De lo anterior se responde al cuestionamiento realizado al inicio del presente subtema, advirtiendo que las autoridades que regulan el sistema penitenciario no garantizan el derecho a una maternidad digna a las mujeres madres privadas de la libertad en centros penitenciarios, derivado de la inobservancia e incumplimiento a

⁷³ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades 2020, en <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50087>

⁷⁴ *Idem*

⁷⁵ *idem*

los pronunciamientos realizados por la Comisión Nacional, que se advierte se han venido realizando desde el año 2013 a la fecha.

Asimismo, las autoridades actúan en contravención a lo estipulado en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos en personas en reclusión, particularmente a las mujeres privadas de la libertad.

Cabe recalcar que la privación de la libertad es una circunstancia en la cual la fémica deja de tener completo control sobre su esfera física y personal, quedando a disposición de la persona que ha llevado a cabo dicha privación⁷⁶, por lo cual, las obligaciones constitucionales de respeto y garantía se refuerzan, y deben ser aplicadas por la autoridad penitenciaria.

Lo antes expuesto, conlleva a considerar que la violación a esta prerrogativa que tienen las mujeres, es decir, al derecho a la maternidad influye de manera alarmante el contexto cultural androcéntrico que se vive en México, además es claro que si existiera un mayor presupuesto para solventar la reclusión de este grupo vulnerable se estaría garantizando el derecho humano a la maternidad de las mismas.

5. Derecho a la Infancia de las hijas e hijos que cohabitan con mujeres privadas de la libertad en prisión

Es claro que cuando una persona ingresa a prisión, el cumplimiento de la pena privativa de libertad tiene efectos en sus ambientes sociales más allegados, afectando principalmente a su familia directa que son sus hijas e hijos.

Bajo esta consideración, se requiere especial atención a las niñas y niños que acompañan a sus madres en reclusión, ya que, al formar parte de la población penitenciaria, sufren afectaciones considerables en su realidad, puesto que los hace sufrir las deficiencias del sistema penitenciario mexicano, quedando sujetos al

⁷⁶ Cfr. Toscano Godínez, Juan F, Las niñas y niños invisibles en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/las-ninas-y-ninos-invisibles-en-las-carceles-de-mexico>

control institucional de la autoridad penitenciaria, para quienes sus necesidades no están presentes o invisibles.

El censo nacional de sistema penitenciario federal y estatales 2021, en su apartado de población privada de la libertad se aprecia que del 100% de las mujeres privadas de la libertad, el 20.7% corresponde a mujeres de los 30 a 34 años y el 20.6% corresponde a féminas de 25 a 29 años⁷⁷, de lo que se desprende que la mayoría de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad se encuentran en su etapa productiva y reproductiva.

En consecuencia, se generan diversos cuestionamientos relacionados a si estas niñas y niños deberían de vivir su infancia con sus madres dentro de centros penitenciarios.

Debe mencionarse que el cumplimiento de la pena punitiva impuesta por el estado a las personas privadas de la libertad, conlleva a restringir otros derechos como lo son el derecho al libre tránsito, sin embargo, si bien es cierto el separar a estas niñas y niños del lado de sus madres podría ser relevante para su infancia, así como para la salud emocional de la madre.

Es importante que el sistema penitenciario mexicano se rija bajo directrices con perspectiva de género, ya que según señala el autor Omar Paramo “los centros penitenciarios no fueron creados con perspectiva de género, sino para hombres y luego se fueron adaptando para recibir reclusas, con las deficiencias que esto conlleva”.⁷⁸

Por tanto, nace la interrogante, ¿Bajo qué condiciones viven su infancia las niñas y niños que cohabitan con sus madres en prisión?, La Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 36 habla acerca de las mujeres privadas de la

⁷⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, *cit.*, p.28.

⁷⁸ Páramo, Omar, Gaceta UNAM, “Acentuadas deficiencias de género en prisiones”, México, octubre 2018, en <https://www.gaceta.unam.mx/acentuadas-deficiencias-de-genero-en-prisiones/>

libertad con hijas o hijos, numeral del cual podemos advertir que para dar cumplimiento a lo señalado resulta oportuno fijar presupuesto a este grupo.

La convención de los Derechos del Niño, en su preámbulo reconoce lo sucesivo: “niñas y niños, por sus propias condiciones físicas y psicológicas, requieren de medidas especiales de atención para la garantía de sus derechos, por lo que el Estado debe garantizar su acceso a través de todos los medios, incluyendo la asignación presupuestal y de recursos humanos”.⁷⁹

Lo anterior con la finalidad de que dentro de los centros de reinserción social se otorguen las condiciones necesarias para garantizar a los infantes un debido desarrollo emocional y físico, cumpliendo con lo señalado por el principio del interés superior de la niñez, el cual se encuentra por encima del derecho penal, lo cual reafirma que el sistema penitenciario debe de crear estrategias para garantizar el goce pleno de dicho interés a las hijas e hijos de madres privadas de la libertad que cohabitan con ellas.

En el derecho mexicano el interés superior de la niñez se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en su artículo 4 el cual menciona lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁷⁹ Cfr. Convención sobre los derechos del niño, UNICEF comité español, firmado el 20 de noviembre de 1989, pp. 8-9, en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Del numeral antes transcrito se desprende que las medidas de protección que el estado otorga a las niñas y niños suelen ser escasas o inclusive perjudiciales para su debido desarrollo. Para la creación de políticas públicas eficaces se debe reconocer al menor como sujeto de derechos en sus diversos ámbitos de desarrollo (familiar, educativo, comunidad, etc.) pero sin dejar de considerar la tutela estatal que le concurre por la condición de vulnerabilidad inherente al grupo al que pertenece y la supremacía de su bien superior ante cualquier suceso de hecho o de derecho.

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 2 prevé lo sucesivo:

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) en su apartado higiene personal regla número 5 señala lo siguiente: “Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género (...) y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres”.⁸⁰

En el rubro personal penitenciario y su capacitación, punto 2 de la regla número 33 se señala que: “Cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizara también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y emergencia”.⁸¹

Asimismo, en el apartado reclusas, embarazadas, lactantes y con hijos en regla número 49 cita que: “Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos”.⁸²

La Observación General número 14 en el punto 5 inciso A emitida por el Comité de los Derechos del Niño, ha dispuesto como obligación de los Estados lo siguiente: “plena aplicación del concepto de interés superior del niño, el cual exige adoptar un enfoque basado en los derechos en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana”.⁸³

Ahora bien, del aludido Censo Nacional de Sistema Penitenciaria
Federal y

⁸⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes”, *op. cit.*, p.26

⁸¹ *Ibidem*, p.34

⁸² *Ibidem*, p.39

⁸³ Convención sobre los derechos del niño, Observación general número 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, en https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf

Estatales 2021, en el título niñas y niños en los centros penitenciarios, se aprecia que con relación a los menores de seis años que permanecieron con sus madres privadas de la libertad en los centros penitenciarios federales y estatales, a nivel nacional se reportaron 392 menores, de los cuales, 50.5% fueron niños y 49.5%, niñas. Del total, 43.4% se trató de menores de un año.⁸⁴

En el Informe especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana, formulado por la Comisión Nacional, se hace patente su gran preocupación por las condiciones y el trato que se les brinda.

Por lo que se hace un llamado a los tres órdenes de gobierno con el fin de que se realicen acciones afirmativas efectivas que garanticen el respeto a los derechos humanos de aquellas personas en situación de vulnerabilidad, tanto por su condición de niñez, como por encontrarse en centros de reclusión bajo el cuidado de sus madres privadas de la libertad.⁸⁵

En dicho informe en el título de antecedentes en el punto número 4, señala que ese Organismo Nacional ha publicado el Informe Especial Sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana en el año 2013, así como el Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana en el año 2015, en esos informes se identificaron transgresiones a sus derechos humanos en condiciones de estancia (...), así como de los satisfactores adecuados y necesarios para el sano desarrollo de las hijas e

⁸⁴ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, *cit.*, p.36.

⁸⁵ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana, en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=15007>

hijos que permanecen con sus madres en internamiento, entre otras situaciones.⁸⁶

Por tal motivo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que, en diversos centros de reclusión del país, donde se albergan a madres con sus menores hijas e hijos, las autoridades penitenciarias han incumplido su obligación de proporcionar alimentación, salud, educación y un sano esparcimiento, a los menores, desatendiendo el principio del Interés Superior de la Niñez.⁸⁷

Indicando el precitado informe que las autoridades penitenciarias han violentado lo establecido en el interés superior de la niñez, así como el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, además, infiere que de los centros diversos no cuentan con Centro de Desarrollo Infantil (en adelante CENDI). A pesar de que pudieran contar con una estancia infantil, no cuentan con la certificación de la Secretaría de Educación Pública para poder ser considerados como CENDI.

De lo anterior, se vislumbra el contexto de afectación de manera directa a niñas y niños que son víctimas del incumplimiento por parte del Estado en garantizarles sus Derechos Humanos dentro de los centros penitenciarios, lo que afecta de directamente su sano desarrollo físico y emocional, desarrollándose un ambiente poco favorable que puede desarrollar problemas psicosociales y psicoemocionales en el presente y futuro de estas niñas y niños.

En ese orden de ideas, resulta necesario contar con protocolos específicos sobre el procedimiento para ingreso, permanencia o egreso de los centros penitenciarios de los infantes, establecer un programa nacional que contenga una planeación presupuestal con la finalidad de contar con los recursos necesarios para la creación de espacios exclusivos para mujeres que se encuentran en situación de embarazo, lactancia o quienes tengan viviendo con ellas a sus hijos, los cuales

⁸⁶ *ibidem*, p.2

⁸⁷ *op. cit.*, p.19

deberán de cumplir con la normatividad nacional e internacional; a su vez, estos deberán de contar con la infraestructura necesaria para garantizar su seguridad y estancia digna.

6. Perspectiva de Género en prisiones

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en la fracción VI de su artículo 5, define a la perspectiva de género como:

Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

A su vez la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la en su fracción IX del artículo 5 la define como:

Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

De las dos definiciones de perspectiva de género se aprecia que ambos señalan con precisión los tipos de injusticias que se deben identificar y eliminar por razón de las condiciones biológicas del sexo femenino con la finalidad de garantizar

la igualdad entre hombres y mujeres y así lograr una sociedad igualitaria en todos los ámbitos desarrollados.

Ahora bien, como se ha mencionado en el presente trabajo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, señaló que durante el año 2020, ingresaron 110 351 personas a los centros penitenciarios estatales y federales de ambos sexos, de esa cantidad de ciudadanos 92.6% fueron hombres y 7.4% mujeres, es decir, la mayoría de las personas que se encuentran albergadas en los centros penitenciarios de nuestro país son personas del sexo masculino.⁸⁸

De las cifras anteriores, apreciamos que el sexo femenino es quien menos alberga centros penitenciarios en México, ya que la mayoría de las prisiones edificadas en territorio nacional son construidos bajo la finalidad de cumplir con las necesidades propias del hombre, es decir, bajo una perspectiva que exclusivamente garantice los Derechos Humanos de este sexo.

Asimismo, la mujer al encontrarse estigmatizada por la sociedad por no cumplir con los roles impuestos sobre la fémina sufre doblemente su transitar por estos centros haciendo que su estancia sea aún más difícil, situación que complica que exista una debida perspectiva de género por parte del sistema penitenciario mexicano y la misma sociedad.

Los actos de omisión por parte del sistema penitenciario mexicano de albergar bajo una perspectiva de género a las mujeres privadas de la libertad a sus hijas e hijos contribuyen a que no se violenten sus Derechos Humanos a la maternidad e infancia, y coadyuva para la transgresión sistemática de diversos Derechos Humanos, ya que como lo se ha mencionado en el trabajo que se desarrolla de las recomendaciones.

⁸⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, *cit.*, p.19

Sin embargo, y a pesar de la realidad que existe en los centros penitenciarios que albergan a mujeres y a sus hijas e hijos, en el año 2016 en el Diario Oficial de la Federación, publicó el “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para incorporar la perspectiva de género en las Reglas de Operación de los Programas Presupuestarios Federales” documento emitido con el objeto de establecer los criterios para incorporar la perspectiva de género en las reglas de operación de los programas federales, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de las disposiciones aplicables, coadyuvando al respeto y protección de los derechos humanos de las féminas, al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y a la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.⁸⁹

No obstante, a la publicación del acuerdo y artículos de las leyes mencionadas en los párrafos que preceden en este capítulo, en la práctica se ve reflejada la ausencia de aplicación de lo señalado en el marco normativo antes descrito por parte del sistema penitenciario mexicano.

Lo anterior debido a que si bien es cierto el Instituto Nacional de las Mujeres ha promovido la creación de grupo interinstitucional para la atención de mujeres en reclusión con distintas autoridades de competencia federal en México con la finalidad de que se protejan los derechos humanos de las féminas que se encuentran en situación de privación de la libertad⁹⁰, este trabajo realizado por dicha institución no ha sido suficiente para garantizar que en los centros penitenciarios mixtos y femeniles que las madres privadas de la libertad sus hijas e hijos que cohabitan con ellas en prisión vivan bajo una perspectiva de género.

⁸⁹ Cfr. Diario Oficial de la Federación, “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para incorporar la perspectiva de género en las Reglas de Operación de los Programas Presupuestarios Federales” , en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5442919&fecha=29/06/2016#gsc.tab=0

⁹⁰ Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres “Política nacional de igualdad entre hombres y mujeres”, en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101163.pdf

El anterior argumento es debidamente confirmado por los resultados que arrojan los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria que elabora la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de los años, los cuales solo confirman que los centros penitenciarios no están contruidos bajo esta perspectiva y que en la actualidad transgreden los derechos de maternidad e infancia a las hijas e hijos que cohabitan con sus madres en prisión.

CAPÍTULO TERCERO. LA MATERNIDAD E INFANCIA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO Y ESPAÑOL: MARCO DE DERECHO COMPARADO.

1. Legislación internacional que protege el derecho a la maternidad e infancia de madres privadas de su libertad y sus hijas e hijos en México.

Hablar de legislación internacional es mencionar la supremacía constitucional vigente en el sistema jurídico mexicano. Así, con base en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México adquieren una naturaleza vinculante.

Es por lo antes mencionado que la legislación internacional forma parte del derecho positivo interno de México, para lo cual la normatividad internacional deberá ser acorde con la propia Constitución y aprobado por el Senado de la República. Lo anterior, resalta la importancia de la jerarquía con la que cuentan los instrumentos internacionales en nuestro país, en el derecho interno mexicano y es por eso que se mencionan en el presente punto a desarrollar.

1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (más adelante Declaración) es un documento que marca un hito en la historia de los Derechos Humanos, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en el año de 1948 y tiene como ideal común el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, promuevan, mediante la

enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional.⁹¹

La Declaración se encuentra compuesta por 30 artículos que incluye derechos civiles y políticos, como los derechos a la vida, a la libertad y a la vida privada, así como derechos económicos, sociales y culturales, que consisten en derechos a la seguridad social, la salud y a una vivienda adecuada.

En lo particular el artículo 2 de la aludida Declaración, señala lo siguiente: “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”⁹²

Este documento es la base de la protección de los derechos y libertades de las personas y está incorporada en numerosas constituciones y marcos jurídicos nacionales y es base para la emisión de normativa en todos los países, de ahí la importancia de mencionarla en nuestro presente apartado.

1.2 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Nelson Mandela”

Hablar de las Reglas Mandela, es mencionar una serie de normas que fueron establecidas para garantizar los estándares que se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, esto con la finalidad, de que el sistema penitenciario de ninguna nación agrave los sufrimientos que implican la privación de la libertad y el despojo de derechos a los detenidos.

⁹¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, *op. cit.*

⁹² *idem.*

Las Reglas Nelson Mandela fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el año de 1955, y aprobadas en los años de 1957 y 1977.

El objeto de las reglas es establecer los principios y las normas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de las personas reclusas, y en su primera parte menciona las reglas de aplicación general señalando como principio fundamental que las mismas deben ser otorgadas imparcialmente, sin hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.⁹³

De acuerdo a lo mencionado en la regla 24, " las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder a los mismos estándares de atención sanitaria que la población general, y deben tener acceso gratuito a los mismos".⁹⁴ A su vez la regla 27 en general, "establece la obligación de trasladar a los reclusos que requieran cuidados especiales a establecimientos especiales u hospitales civiles".⁹⁵

La regla 28 señala que en los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.⁹⁶

⁹³ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos de las personas en reclusión*, México, 2016, p. 152 en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_Compilacion_Instrumentos.pdf

⁹⁴ Cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (las Reglas Nelson Mandela), en *chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglcfeindmkaj/https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf*

⁹⁵ *idem*

⁹⁶ *Idem*

Como se aprecia de la anterior redacción, la regla contiene tres disposiciones. Las dos primeras son relativas a la mujer embarazada: su tratamiento en instalaciones especiales; y la priorización del parto en hospital civil. La tercera disposición, es relativa al recién nacido, en tanto se prohíbe incluir la circunstancia de haber nacido en prisión en su registro civil.

1.3 Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

En el ámbito interamericano, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas también adoptan de un modo específico la cuestión de las mujeres embarazadas privadas de libertad.

El principio II señala: “a partir de la afirmación del principio de igualdad y no discriminación, este instrumento autoriza explícitamente la adopción de medidas especiales destinadas a proteger, entre otras, a las mujeres embarazadas y las madres lactantes”.⁹⁷

En particular, el principio X⁹⁸, referido a la salud, establece el derecho a acceder a los tratamientos médicos adecuados en forma gratuita. En relación con las mujeres privadas de libertad, establece derechos específicos en forma explícita:

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva.

⁹⁷ Cfr. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

⁹⁸ *Idem.*

Estas deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

De esta manera, el estándar es básicamente el mismo que el establecido en las Reglas Mandela, aunque el énfasis en el parto en hospital civil es mayor, dado que la redacción de los Principios incluye una prohibición de parto en prisión, sujeta a excepciones, mientras que las Reglas califican el mandato en tal sentido con la expresión “en la medida de lo posible”.

Adicionalmente, los Principios, al regular la cuestión del albergue, establecen explícitamente que éstos, además de satisfacer las condiciones generales de espacio, luz natural, ventilación y calefacción y condiciones de descanso nocturno, deben tomar en cuenta las necesidades especiales de (...) las mujeres embarazadas o madres lactantes según el principio XII.

Finalmente, esta guía establece la necesidad de prohibir por ley en forma estricta, las sanciones de aislamiento respecto de mujeres embarazadas y de las que viven con sus hijos en la penitenciaría, entre otros.

1.4 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad “Reglas de Tokio”

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad mejor conocidas como Reglas de Tokio, fueron emitidas en virtud del alza que se presentó en población penitenciaria y la saturación de las cárceles, por lo que esta situación suscitaba a que no se diera cumplimiento a lo citado en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

Estas Reglas fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, la número 2.2 menciona que se aplicarán sin discriminación alguna y el punto 3.9 alude que la dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.⁹⁹

Del párrafo antes transcrito se advierte que con la emisión de las Reglas de Tokio se garantizara una vida digna a las mujeres privadas de la libertad que cohabitan con sus hijas e hijos en prisión.

1.5 Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes “Reglas de Bangkok”

Como se ha indicado en el segundo capítulo de este trabajo de investigación las Naciones Unidas cuentan con un instrumento específico relativo al trato a las mujeres privadas de libertad, conocido como las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes mejor conocidas como Reglas de Bangkok.

Estas reglas fueron creadas como una guía para implementar alternativas a la prisión sensibles al género, tanto para procesadas como para condenadas, con el objetivo de otorgar a todas las mujeres que se encuentren privadas de la libertad y sus hijas e hijos que cohabitan con ellas en prisión la garantía de gozar de todos y cada uno de sus Derechos Humanos, estas normas son de aplicación general para los países que

⁹⁹ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures#:~:text=3.8%20Las%20medidas%20no%20privativas,será%20protegida%20en%20todo%20momento>

forman parte de la Organización de Estados Americanos lo que presenta un reto para las autoridades jurisdiccionales y penitenciarias.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó las Reglas¹⁰⁰, en base a la observancia a que las mujeres privadas de la libertad con sus hijas e hijos que cohabitan en prisión, corresponden a un grupo de atención prioritaria el cual pasa desapercibido, y resulta necesario que las autoridades penitenciarias de cada país que forma parte de este tratado internacional tengan en consideración las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres reclusas y de sus hijas e hijos que cohabitan con ellas en prisión, derivado del incremento que ha existido en la población femenina que ingresa a los centros penitenciarios.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en América Central y el Caribe, señala que estas son el primer instrumento que visibiliza a los hijos e hijas de las personas encarceladas y se fundamentan en diversas resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la situación de las mujeres en prisión y la necesidad de atender y analizar el impacto del encarcelamiento en los hijos e hijas de las personas privadas de libertad.¹⁰¹

Además, menciona que las mismas se dividen en cuatro secciones, las cuales son: la administración general de las instituciones, normas aplicables únicamente a las categorías especiales, sanciones y medidas no privativas de libertad, así como investigación, planeación y evaluación.¹⁰²

De las 70 reglas que las conforman, corresponde a las reglas 2, 3, 5, 6, 10, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 39, 48, 49, 50, 51, 52, 64 y 68, mencionar los

¹⁰⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) en https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/Reglas_de_Bangkok/presentacion.html#:~:text=Las%20Reglas%20de%20Bangkok%20son%20el%20primer%20instrumento%20que%20visibiliza,encarcelamiento%20en%20los%20hijos%20e,

¹⁰¹ *Idem.*

¹⁰² *Idem.*

derechos que tienen las mujeres privadas de la libertad con hijas e hijos que cohabitan con ellas en prisión, así como las mujeres que se encuentran en periodo de gestación¹⁰³.

Del contenido del documento citado previamente se aprecian distintas reglas que protegen los derechos de las mujeres privadas de la libertad y de sus descendientes que cohabitan con ellas, mencionando la atención adecuada que se debe de tener en los ingresos de mujeres y niños, permitiéndole a las madres el adoptar disposiciones respecto a los niños, con la posibilidad de suspender la reclusión por un periodo razonable derivado del interés superior de los niños.

Asimismo, señala que los establecimientos ocupados por este grupo de atención prioritaria que corresponde a las madres privadas de la libertad con hijas e hijos que cohabiten con ellas en los centros penitenciarios, deberán contar con las instalaciones y los artículos necesarios para poder garantizarles su higiene y cuidado personal, así como el derecho de acceso a la salud de calidad, el cual deberá de ser otorgado por personal femenino adscrito al centro penitenciario.

Además, se desprende que el grupo de atención prioritaria del cual se ha venido hablando recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta, suministrándose de manera gratuita alimentación a las madres, hijas e hijos, así como a las mujeres embarazadas, sin impedimento a que amamanten a sus hijos

Por todos los derechos que otorgan las Reglas a las mujeres privadas de la libertad sus hijas e hijos que cohabitan en prisión, así como las obligaciones que se desprenden para México, sin duda, se puede confirmar que la creación de estas Reglas es con la finalidad de que se impulse un cambio real para las mujeres dentro del sistema penitenciario, dejando muy claras aquellas prerrogativas que el sistema

¹⁰³ Cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarlos, en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

penitenciario mexicano debe garantizarle a estas féminas para obtener una mejor calidad de vida dentro de prisión.

Además de recalcar la obligatoriedad para el sistema penitenciario mexicano de contar con infraestructura y artículos necesarios para satisfacer las necesidades para un debido cuidado personal de infantes que acompañan a sus madres.

1.6 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La Convención (CEDAW) entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y se encuentra compuesta por 30 artículos, mismos que fueron creados bajo la observancia de la Carta de las Naciones Unidas, así como de lo asentado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹⁰⁴

Además, tomando en consideración que los Estados partes de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, con la finalidad de acabar con la discriminación contra la mujer.¹⁰⁵

Por lo que con el objetivo de aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación en todas sus formas y manifestaciones es que se emite la CEDAW.¹⁰⁶

Los artículos que conforman la CEDAW en mención forman una ruta de acción para ponerle fin a la discriminación en contra de las mujeres privadas de

¹⁰⁴ Cfr. Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del alto comisionado, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ *Idem.*

la libertad y sus hijas e hijos que cohabitan con ellas en prisión en los centros penitenciarios de nuestro país.

El Estado mexicano tiene la obligación de consagrar la igualdad de género en todos los aspectos, y sobre todo en el actuar y cumplimiento de garantizar el derecho humano a la maternidad y lactancia dentro de los centros penitenciarios.

La CEDAW en el párrafo segundo y tercero del principio II, párrafo sexto del principio X, principio XII, y cuarto párrafo del principio XXII, menciona que bajo ninguna premisa se consideraran discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas, así como que los centros penitenciarios deben tomar medidas necesarias para organizar guarderías y servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados que garanticen el interés superior de la niñez.¹⁰⁷

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que la problemática de las mujeres embarazadas privadas de libertad aparece solo de modo incidental en la CEDAW, cuya preocupación central es garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

En este sentido, cuando el tratado se refiere al acceso igualitario a la salud, se establece el deber estatal de garantizar servicios apropiados a la mujer embarazada, antes, durante y después del parto, incluyendo la alimentación adecuada durante la lactancia. Se trata de una disposición de aplicación general, por lo que ampara a aquellas mujeres que se encuentren privadas de libertad.

1.7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

¹⁰⁷ Cfr. Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del alto comisionado, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), cit.,

Derivado de los actos violentos que discriminan y violentan la dignidad de las mujeres, los Estados del Continente Americano sumaron esfuerzos para crear, el 9 de junio de 1994, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, mejor conocida como OEA, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” México, ratificó este instrumento internacional de naturaleza jurídica vinculante el 19 de junio de 1998.

El artículo 1, de esta Convención, reconoce la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.¹⁰⁸

En este sentido, debe instarse a México a dar cumplimiento a los compromisos adoptados en la Convención, a efecto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la cual prevé especialmente la situación de vulnerabilidad a la violencia en que se encuentran las mujeres privadas de libertad.

Por su parte, la Convención de Belém, centrada en la erradicación de la violencia de género, considerando a la mujer embarazada como persona en situación de vulnerabilidad, para efectos de cumplir con los deberes estatales establecidos en el capítulo III de la Convención.¹⁰⁹

Entre aquellos, figura velar porque los funcionarios estatales se abstengan de violentar a las mujeres, adoptar las medidas para erradicar normas legales o sociales que perpetúen la violencia contra la mujer y fomentar la educación y capacitación del personal de administración de justicia.

¹⁰⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención Belem Do Pará”, *op. cit.*,

¹⁰⁹ *Idem.*

1.8 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”

El protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocido como “Protocolo de San Salvador”, fue suscrito en esa ciudad de San Salvador, en el año de 1988, el cual se encuentra conformado por 22 artículos, los cuales señalan la finalidad de reforzar el estado de derecho con justicia social fundado en el respeto de los derechos humanos de las personas.¹¹⁰

El protocolo de San Salvador se suma a los pactos internacionales suscritos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar los Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante DESC) de las personas, lo anterior con la finalidad de que los DESC sean reafirmados y sobre todo perfeccionados a las necesidades de las personas.

Reafirmando la garantía de los DESC, el Protocolo de San Salvador en sus artículos 15 incisos a), b) y d), y 16, mencionan que a las madres antes y después del parto, así como a las niñas y niños se les garantizará una adecuada alimentación, un ambiente estable y positivo, así como que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte del Estado.¹¹¹

¹¹⁰ Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, en <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

¹¹¹ *Idem.*

1.9 Declaración de los Derechos de los Niños

La Declaración Universal de los Derechos de los Niños se expidió en el año de 1959, fue un documento en el que por primera vez se vislumbraban los derechos de los niños y las obligaciones de sus padres hacia ellos.

La Declaración se conforma por diez principios, en los cuales se reconoce que los derechos citados en la misma deberán garantizárselos a todos los niños sin excepción alguna.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.¹¹²

Por tanto, del contenido de los principios que conforman la Declaración Universal de los Derechos de los Niños se advierte la idea de que los niños necesitan protección y cuidado especial, lo que incluye una salvaguarda legal adecuada, antes del nacimiento y después del nacimiento.

Ahora bien, en el caso particular de las niñas y niños que cohabitan con sus madres en prisión el Estado es el que tiene la tutela de sus derechos derivado de que sus progenitoras se encuentran privadas de la libertad, es por lo anteriormente mencionado que el sistema penitenciario mexicano debe encargarse de garantizar lo estipulado en esta Declaración a manera de salvaguardar su derecho a la infancia.

¹¹²Declaración de los derechos del niño, en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACIÓN/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf

1.10 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, y aprobada el 20 de noviembre de 1989, tal emisión fue consecuencia de que se advirtió que la Declaración Universal de los Derechos de los Niños, no era suficiente para proteger los derechos de la infancia porque, legalmente, esta Declaración no tenía carácter obligatorio.¹¹³

Los artículos que contiene esta Convención otorgan el convencimiento de que al niño se le brinda el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y que debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y ser criado bajo los ideales proclamados en por las Naciones Unidas.

2. Legislación nacional que protege el derecho a la maternidad e infancia de madres privadas de su libertad y sus hijas e hijos en México

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala los derechos fundamentales de todas y todos los mexicanos. en su título primero y capítulo I, artículos 1 y 4, marcan la pauta de la garantía de Derechos Humanos que tiene el individuo que se encuentra en territorio mexicano, indica a las autoridades que estas prerrogativas son inalienables al ser humano y por ende deben de en todo momento garantizársela al mismo.

Estos dos artículos mencionados sufrieron sus últimas reformas en el año 2011, con aspectos positivos en cuanto a la nueva denominación del título primero, capítulo primero de la Constitución, a continuación, se cita el contenido de ambos artículos:

¹¹³ Convención sobre los Derechos del Niño, en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Artículo 1: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El contenido del artículo anteriormente citado, menciona que sin distinción alguna todos los seres humanos que se encuentran en nuestro país son garantes de los derechos humanos reconocidos en la legislación mexicana, y otorga a todas las autoridades en México, sin excepción, la oportunidad de reconocerlos desde una perspectiva mucho más amplia de la que tradicionalmente se conocía.

Asimismo, obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que estos principios quedan como elementos básicos de nuestra cultura jurídica actual y la forma de exigirle a las autoridades la legitimidad del ejercicio del poder público que tienen.

No obstante, a lo antes mencionado, para que estos principios éticos, que fundamentan la Constitución, funcionen en beneficio de todos, tienen que estar basada en una sociedad con ética, con un sentido en común y que estos objetivos, valores e ideales sean asumidos por todos.

Ahora bien, el Artículo 4, párrafos IX, X y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por tanto, de lo aludido en el artículo que antecede se aprecia que se hace explícito el principio denominado *interés superior de la niñez*, del cual se desprende que todas y cada una de las autoridades deben otorgar el mayor beneficio en los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, satisfaciendo sus necesidades en todos los ámbitos para su desarrollo integral.

Como se logra observar de lo citado en el artículo 4 constitucional se aprecia que este numeral es la base del derecho a la protección de la mujer embarazada y de sus hijas e hijos incluyendo la lactancia, lo que conlleva a que el sistema penitenciario mexicano debe crear las condiciones necesarias para mantener a las madres con sus hijos e hijas y se garantice este derecho a la lactancia que tanto madres como hijos tienen.

2.2 Ley Nacional de Ejecución Penal

Apreciando la autoría de Martha Julia Avendaño Córdova:

La prisión es una sanción que no fue pensada para la mujer. En ella se siente doblemente marginada, como reclusa y en su rol de mujer. A pesar de la tendencia a la igualdad de género en nuestra sociedad, también es claro que las repercusiones de la prisión del hombre y la mujer se viven de forma radicalmente diferente con respecto a la familia.¹¹⁴

En junio del año 2016 fue publicada la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que constituye un hito en el orden jurídico mexicano, para las mujeres privadas de su libertad y sus derechos en esta Ley.

La Ley en mención no solo es aplicable a personas sentenciadas, sino también establece las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de las penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencias de una resolución judicial.

Como se mencionaba con anterioridad para el Gobierno de México, la Ley Nacional de Ejecución Penal, constituye una parte fundamental para mejorar las condiciones de vida, garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignificación de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios.

La Ley Nacional de Ejecución Penal se encuentra compuesta por 207 artículos, de los cuales en sus numerales 10, 33, 34, 36, 53 y 59 menciona los derechos que son exclusivos del género de la mujer una vez que se encuentra bajo el contexto de las normas penales y sujeta a una vida en prisión.

Es por lo anterior que la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 7 establece una coordinación interinstitucional al disponer lo siguiente:

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación

¹¹⁴ Avendaño Córdova, Martha Julia, “La ejecución de las penas de las mujeres internas”, en <http://www.derechoshumanosoaxaca.org/consejo/sesiones/2015/mayo/ANEXO-3.pdf>

Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

El artículo 10, habla acerca de los derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario como lo son la maternidad y la lactancia, a recibir un trato digno por parte de personal del sexo femenino en el área de custodia y registro, así como en el área de atención médica, contar con instalaciones y artículos necesarios para una estancia digna y segura, recibir atención médica la cual deberá ser en hospitales o lugares del centro penitenciario.

Asimismo, señala el derecho a conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años en el interior del centro penitenciario, que a estas niñas y niños se les brinde atención médica y alimentación de calidad, que reciban educación inicial, otorgando el derecho a las madres de poner tener a sus descendientes con ellas y que los centros penitenciarios cuenten con las instalaciones adecuadas para que se les garantice lo señalado en el interés superior de la niñez.

En su artículo 34, la Ley en cita obliga a las autoridades penitenciarias a tomar las medidas necesarias para garantizar la atención medica de urgencia a madres privadas de la libertad, hijas e hijos de estas.

El párrafo primero del numeral 36, de la aludida normativa que a la letra se denomina: “Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos”, en sus distintas fracciones menciona que las mujeres privadas de la libertad recibirán con atención obstetro-ginecológica, así como pediátrica, durante todo el embarazo, parto y puerperio, y que dicha atención debe de otorgarse en hospitales o en lugares del centro penitenciario de este contar con las instalaciones y el personal necesario, y

de no ser así, acudir a instituciones públicas que garantice su acceso a recibir atención médica. En los párrafos segundo y tercero del numeral antes mencionado señala que los nacimientos de las niñas y niños en el penal, no quedara asentado en su acta de nacimiento, y aquellos infantes que nacieron en el internamiento de estas podrán permanecer con sus madres hasta en tanto cumplan la edad de tres años.

A su vez, el numeral 36 en sus fracciones I, II, III y IV, señala: las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a convivir con ellos en el centro penitenciario hasta que tengan los tres años de edad, y si algún infante tuviera discapacidad que requiriera los cuidados de su madre privada de la libertad se solicitara la ampliación del plazo ante el Juez de Control.

Además, cuentan con el derecho de que sus hijas e hijos gocen del nivel más alto de salud, recibiendo servicios de atención médica gratuita y de no contar con las instalaciones y/o el personal de salud necesario para otorgar la atención necesaria deberán acudir ante los servicios de salud.

Y, por último, a que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad, aunado a que todas las actuaciones y decisiones que tome el personal penitenciario deberán garantizar en todo momento el principio por persona y el interés superior de la niñez.

De la lectura al contenido del artículo 36 de Ley Nacional de Ejecución Penal se advierte que el legislador tiene a bien reconocer los Derechos Humanos que tantas madres privadas de la libertad y sus hijas e hijos que cohabitan con ellas en prisión poseen, uno de ellos de suma importancia es el que estos infantes puedan cohabitar con su madre en prisión.

El artículo anteriormente citado es muy claro al mencionar que esto será, hasta una vez cumplidos sus tres años de edad, pudiéndose solicitar una ampliación de temporalidad solo si el infante presenta algún tipo de discapacidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que lo señalado en el numeral en estudio, no garantiza a las madres, hijas o hijos, lo pronunciado por la Suprema Corte de la Nación, en el amparo en revisión número 644/2016¹¹⁵, el cual señala que la separación de las hijas e hijos que cohabitan con sus madres en prisión debe darse de una manera progresiva, gradual y sensible, acorde al interés superior de la niñez, lo cual contraviene lo establecido por la ya mencionada Convención de los Derechos de los Niños que protege los derechos de niños y niñas.

Por lo anterior, sería relevante que el órgano legislador de nuestro país se pronunciara respecto a esa ausencia en la Ley Nacional de Ejecución Penal y se encuentre en condiciones de garantizarles a las niñas y niños la estabilidad emocional que desarrollan sus primeros tres años de vida en centros penitenciarios.

El sistema penitenciario mexicano debe tener presente que las personas privadas de la libertad cuentan con los mismos derechos fundamentales que las personas que se encuentran en libertad, es decir, que los derechos que no les fueron afectados en la sentencia deben ser protegidos, garantizados, promovidos y respetados por todas las autoridades en el interior de los centros de reinserción social.

2.3 Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante LGDNNA) reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de

¹¹⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Separación de hijos de madres en prisión”, amparo en revisión 644/2016, en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR644-2016%20DGDH.pdf>

derechos y retoma numerosos principios de la Convención sobre los derechos de los niños: el interés superior de la niñez como derecho primordial.

La LGNNA se publicó en el Diario Oficial de la Federación en el año de 2014 es una ley integral con observancia en todos los estados que conforman la república mexicana, misma que los obliga a cumplir con su contenido, en ella se encuentran consagrados los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en territorio mexicano, la cual los reconoce como titulares de sus derechos y exige a las autoridades en el ámbito de sus competencias que les garanticen las prerrogativas que se encuentran señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte.

La creación, aprobación y promulgación de dicha Ley se presentó desde que México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, México ha realizado importantes esfuerzos para asegurar su aplicación y generar condiciones óptimas de desarrollo y bienestar para cada niña, niño y adolescente.¹¹⁶

Las fracciones I y II de su artículo 1, citan que el reconocimiento que se les hace a las niñas, niños y adolescentes debe de ser de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1, de nuestra Constitución Federal, y garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. (...) ¹¹⁷

El artículo 2, a la letra dice:

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de

¹¹⁶ UNICEF MÉXICO, “30 aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño”, en <https://www.unicef.org/mexico/30-aniversario-de-la-convenci%C3%B3n-sobre-los-derechos-del-ni%C3%B1o>

¹¹⁷ *Ibidem*, pp.1-2

conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno (...).¹¹⁸

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.¹¹⁹

De los párrafos anteriormente descritos se aprecia que el legislador en cumplimiento a lo ordenado en la Convención sobre los Derechos del Niño, legisló de manera nacional la implementación de políticas públicas y que estas a su vez, sean elaboradas a manera de inclusión de los contextos de vida de cada niña, niño y adolescente, y que cualquier acción que realice el Estado sea con el objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 13, de la aludida LGNNA plasma cada uno de los derechos que le reconoce a las niñas, niños y adolescentes, mismos que son los siguientes: a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; prioridad; identidad; vivir en familia; igualdad sustantiva; a no ser discriminado; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; a una vida libre de violencia y a la integridad personal; a la protección de la salud y a la seguridad social; a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; a la educación; al descanso y al esparcimiento; y a la seguridad jurídica y al debido proceso.

¹¹⁸ *Ibidem*, p.2

¹¹⁹ *Idem*.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, (...) en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

A su vez el artículo 15, de la Ley General ya mencionada, señala lo siguiente: Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

El capítulo IV *Del Derecho a vivir en Familia* se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser separados de los adultos significativos encargados de sus cuidados y, en caso de separación, el derecho a convivir y mantener relaciones y el contacto directo con sus familiares. Estos derechos pueden ser limitados o modificados sólo cuando medie una resolución de la autoridad competente y siempre que se persiga el interés superior de la niñez.

En el artículo 122 se determina el deber de las Procuradurías de prestar asesoría e intervenir oficiosamente en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se determina la obligación de las Procuradurías de supervisar la implementación de las medidas especiales de protección de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de sus familiares. Estas obligaciones están directamente relacionadas con las niñas y niños que pasan de vivir en prisión con sus madres a vivir en el exterior de manera temporal o permanente.

Del contenido de los artículos antes transcritos, se advierte que el poder legislativo de México efectuó adecuaciones al marco jurídico nacional con la finalidad de otorgar una garantía de Derechos Humanos a las niñas, niños y adolescentes mexicanos y aquellos que se encuentren en territorio nacional, sin embargo en la actualidad la falta de un marco general con un enfoque integral de garantía de Derechos Humanos hacia este sector que corresponde a las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, así como la ausencia de mecanismos de coordinación y evaluación para que se garanticen y se advierta como las

autoridades se encuentran otorgando estas prerrogativas a este sector poblacional de manera consecutiva.

Además, se considera que la inexistencia de un sistema de información y recopilación de datos constituye serios obstáculos para asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es importante señalar que con la finalidad de garantizar los derechos de la niñez y adolescencia con referentes adultos privados de la libertad, el Departamento de Políticas de Defensa y Promoción de la Justicia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Secretaría de Gobernación, en el mes de abril de 2022, presentó el seguimiento a la acción denominada *Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes con referente adulto privado de la libertad* estrategia que permita a las autoridades estatales articular los programas y recursos suficientes para garantizar integralmente los derechos de hijas e hijos de personas privadas de la libertad que viven fuera de los centros penitenciarios y que sean menores de 18 años,¹²⁰ sin embargo, a en la actualidad esta estrategia no ha llegado a las 32 entidades federativas.

En consecuencia, se considera que no resulta suficiente que México realice homologaciones a su sistema jurídico nacional en concordancia con lo previsto en el sistema jurídico internacional que protege los derechos de estos infantes, si las autoridades no cumplen con el contenido de las leyes mexicanas.

2.4 Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Organización de las Naciones Unidas en el año 2013 definía la violencia contra la mujer como aquella acción que se ejerce por su condición de mujer, siendo

¹²⁰ Gobierno de México, Insta SE Sipinna a garantizar derechos de niñas, niños y adolescentes con madres o padres privados de su libertad, en <https://www.gob.mx/segob/prensa/insta-se-sipinna-a-garantizar-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-con-madres-o-padres-privados-de-su-libertad?idiom=es#:~:text=La%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos,autoridades%20responsables%20les%20localicen%2C%20se>

esta consecuencia de la discriminación que sufre tanto en leyes como en la práctica, y la persistencia de desigualdades por razones de género.

En la actualidad la Organización de las Naciones Unidas ha actualizado el concepto, precisándolo como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer (...). La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.¹²¹

Ahora bien, en el año 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El artículo 1, de la citada Ley señala lo siguiente:

Esta tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

La Ley en cita tiene como objeto a las mujeres y como objetivo que las autoridades de todas las instancias colaboren de acuerdo a sus facultades y competencias para garantizar a las féminas una vida libre de violencia en todos los

¹²¹ Cfr. ONU Mujeres, Preguntas frecuentes tipos de violencia contra las mujeres y las niñas, en <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=La%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as%20se%20definen,si%20se%20producen%20en%20la>

ámbitos de la vida de estas, habla acerca del respeto a la dignidad humana, la no discriminación, y la libertad de estas, siendo su última reforma en abril del año 2022.

En su artículo 18, menciona como tipo de violencia, *violencia Institucional*, que son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Por último, cabe mencionar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia está basada en la Convención Interamericana Bélem do Pará.

3. Legislación internacional y Europea que protege el derecho a la maternidad e infancia de madres privadas de su libertad y sus hijas e hijos en España

3.1 Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)

La convención fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979 y entró en vigor en 1981 tal como se menciona en el punto 1.6 de la presente investigación. Por su parte, el país español. ratificó la Convención el día 16 de diciembre de 1983.

La señalada Convención en España ha servido para legitimar leyes que suponían importantes avances en materia de igualdad, como lo fue la ley 1/2004 de Medidas integrales contra la Violencia de Género y la ley 3/2007 de igualdad efectiva entre hombres y mujeres, según lo señalado por la Comisión para la investigación de malos tratos a mujeres¹²²

¹²² Comisión para la investigación de malos tratos a mujeres, “La influencia de la CEDAW y sus recomendaciones en las políticas nacionales” en <https://malostratos.org/la-influencia-de-la-cedaw-y-sus-recomendaciones-en-las-politicas->

3.2 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales también conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos fue firmada en el año de 1950 y promulgada en el año de 1953. Este documento fue elaborado con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas de los Estados europeos miembros del acuerdo.¹²³

Esta convención se encuentra compuesta por los 47 estados europeos y cuyo objetivo es defender los Derechos Humanos de las personas que radican en estos estados miembros.

El catálogo de derechos y libertades reconocidos según la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los siguientes: derecho a la vida, a no ser sometido a tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes, no ser sometido a la esclavitud, servidumbre o trabajos forzados, a la libertad y a la seguridad y derechos del detenido.¹²⁴

A la fecha dicho catalogo ha sido modificado derivado del reconocimiento que se ha hecho a diversos Derechos Humanos que han surgido con la finalidad de salvaguardar las prerrogativas inalienables al ser humano que radica en alguno de los 47 miembros europeos que forman parte del consejo.

nacionales/#:~:text=Aplicaci%C3%B3n%20de%20la%20CEDAW%20en,efectiva%20entre%20hombres%20y%20mujeres.

¹²³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Entra en vigor la Convención Europea de los Derechos Humanos”, en <https://www.cndh.org.mx/noticia/entra-en-vigor-la-convencion-europea-de-los-derechos-humanos#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Europea%20de%20Derechos,miembros%20del%20acuerdo%5B1%5D>

¹²⁴ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, El Convenio Europeo de Derechos Humanos, p.397, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25400.pdf>

Es por lo anterior, que la Convención Europea de Derechos Humanos reconoce estas prerrogativas de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en el país de España, y que las autoridades de dicho país se encuentran obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

3.3 Reglas Penitenciarias Europeas

El comité de ministros del Consejo de Europa, teniendo en cuenta la Convención Europea de Derechos Humanos, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la Recomendación (2006), 2 de fecha 11 de enero, se aprueban las *nuevas reglas penitenciarias europeas*.¹²⁵

Las mismas constan de un preámbulo y 107 reglas que se distribuyen en 9 partes o títulos, que son los siguientes: principios fundamentales, condiciones de detención, salud, buen orden, dirección y personal, inspección y control, preventivos, objetivos del régimen de los detenidos penados y actualización de las reglas.

Las Reglas Penitenciarias Europeas pretenden establecer un conjunto de normas que puedan aplicarse en toda Europa. Se entiende que estas son el reflejo de un acuerdo tomado entre los países europeos con la finalidad de marcar una directriz de cómo gestionar las prisiones, con la finalidad de que se garantice la seguridad y la protección más amplia de Derechos Humanos a todas las personas privadas de la libertad, así como de sus hijas e hijos que cohabitan en prisión.

3.4 Carta Europea de los Derechos del Niño

Este documento fue expedido en el año de 1992, en relación a lo previsto en el Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos del niño.

¹²⁵ Cfr. Reglas Penitenciarias Europeas en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas_Penitenciarias_Europeas_Actualizacion_2020_ES.pdf

En su punto 16 específicamente señala lo siguiente: Todo niño cuyos padres, o uno de los padres, se encuentren cumpliendo una pena de privación de libertad, deberá poder mantener con los mismos los contactos adecuados. Los niños de corta edad que convivan con sus madres en las cárceles deberán poder contar con las infraestructuras y cuidados oportunos.¹²⁶

Es de apreciarse que el numeral antes mencionado los estados europeos priorizan el contenido del principio del interés superior de la niñez, ya que a pesar de que sus madres se encuentran en prisión, existirá una relación materno-filial y contar con las instalaciones adecuadas dentro de los centros para su pleno desarrollo físico y emocional.

4. Legislación española que protege el derecho a la maternidad e infancia de madres privadas de su libertad y sus hijas e hijos

4.1 La Constitución Española de 1978

Un fragmento del preámbulo de la Constitución Española de 1978, cita lo siguiente: “Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos”.¹²⁷

El párrafo que antecede es muy claro en su contenido, le reconoce el derecho a todas y todos los españoles el ejercicio de sus derechos humanos, es decir, no existe algún tipo de discriminación para garantizar estas prerrogativas a las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en las cárceles españolas, así como los derechos humanos de sus hijas e hijos que cohabitan con ellas en prisión.

¹²⁶ Carta Europea de los Derechos del Niño, en https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/carta_europ_derechos_inf.pdf

¹²⁷ Constitución Española, Senado de España, en <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#1>

El artículo 10, de la citada Constitución menciona lo siguiente:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.¹²⁸

A su vez, los puntos 1 y 2 del artículo 25 de la aludida Constitución, a la letra señalan:

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.¹²⁹

Así pues, el punto 1 y 2 del artículo antes mencionado, recoge el derecho fundamental de las personas que estén cumpliendo condenas de prisión a gozar de los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución, mencionando las excepciones de aquellos que se encuentran

¹²⁸ *Idem*

¹²⁹ *Idem*

limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

El mismo precepto incluye otros principios claves en este ámbito, el principio de orientación reeducativa y de reinserción de las penas privativas de libertad, y el derecho de las personas presas a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Además, debe de tenerse en cuenta que los principios enunciados en el artículo 25, de la Constitución en mención deben ser relacionados con otras dos normas constitucionales, como lo son: el artículo 14, que proclama el derecho a la igualdad y que, por consiguiente, prohíbe toda discriminación por razón de sexo; y el artículo 9.2, por el que se establece la obligación de todos los poderes públicos de velar por que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.¹³⁰

Es decir que para el país español, los derechos fundamentales son un elemento estructural del Estado de Derecho, entendiéndose que se reconocen y garantizan derechos y libertades fundamentales para todas y todos los españoles, incluidas las madres privadas de la libertad y sus hijas e hijos que cohabitan en prisión, lo anterior demuestra que existe pleno reconocimiento y garantía de derechos hacia este grupo prioritario de conformidad con acuerdos internacionales firmados y ratificados por España.

4.2 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

¹³⁰ *Ibidem.*

Para Carlos García Valdés, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá de Henares, La Ley Orgánica General Penitenciaria todo lo transforma, es el gran cambio legislativo, el nuevo Derecho penitenciario español.¹³¹

Además, cita lo siguiente: Nuestra Ley Orgánica es un conjunto de 80 artículos que reflejan la esencia de un moderno Derecho penitenciario. Contiene la definición de su objetivo: la reeducación y la reinserción social de los sentenciados, sus principios programáticos, la clasificación de los establecimientos y su correspondencia con los tres grados que se contemplan, la diferenciación entre régimen y tratamiento, la aparición de la figura del juez de vigilancia penitenciaria.¹³²

El artículo 16, de la Ley Orgánica General Penitenciaria a la letra menciona: Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento. En consecuencia: a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.¹³³

La Ley Orgánica General Penitenciaria, regula la situación de las personas privadas de la libertad. Tal y como lo menciona el artículo de dicha Ley, se destaca el principio fundamental de separación de sexo en los establecimientos penitenciarios.

Los puntos 1, 2, 3 y 4 del artículo 38, de la aludida Ley Orgánica, mencionan lo siguiente:

¹³¹ Cfr. García Valdés, Carlos, La legislación penitenciaria española: orígenes y Ley Orgánica General Penitenciaria, p.71, en *file:///C:/Users/52667/Downloads/Dialnet-LaLegislacionPenitenciariaEspanola-5712062%20(1).pdf*

¹³² *Ibidem*, p.76

¹³³ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, p.8, en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

1. En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

2. Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil. La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.

3. Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos.

4. En los establecimientos de mujeres se facilitará a las internas los artículos necesarios de uso normal para la higiene íntima.¹³⁴

Asimismo, se regula el derecho a la baja maternal en el caso de internas trabajadoras, según se desprende del artículo 29.1, de la citada Ley, así como la

¹³⁴ *Ibidem*, p.13

dotación a las mujeres de los artículos necesarios para la higiene íntima del artículo 38.4, de la misma.

De la lectura a la Ley Orgánica General Penitenciaria se puede apreciar que el resto de normas referidas a las presas, que cabe decirse son escasas, se dirigen principalmente a proteger a las mujeres en su condición de madres o a proteger los derechos de los niños y las niñas que convivan con ellas.

4.3 Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996

El gobierno de España, a través del Real Decreto 190/1996, aprobó el Reglamento Penitenciario de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General penitenciaria.¹³⁵

Lo anterior, derivado de la efectividad de garantizar las necesidades de cumplir con lo estipulado en la Ley Orgánica General Penitenciaria, ya que existe una progresividad de hábitos y costumbres de la sociedad española, lo que ha exigido la emisión y aprobación de este Reglamento en mención.

Del contenido del Reglamento que se aprecia el contenido de los artículos 43.3, 45, 72.2 y 254.3, en los que se prevé la prohibición de aplicación de la sanción de aislamiento en celda y de cualquier medio coercitivo a las embarazadas, a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tengan hijos consigo, y se prevé la existencia de dependencias sanitarias con instrumental de obstetricia y un servicio periódico de atención ginecológica en los centros o departamentos de mujeres según el contenido de los artículos 38.1, 209 puntos 1.2 y 213.1, así como la dotación a las mujeres de los artículos necesarios para la higiene íntima citado en el artículo 222.¹³⁶

¹³⁵ Cfr. Gobierno de España, Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-3307>

¹³⁶Ídem.

4.4 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La Ley Orgánica 1/1996 fue emitida en ordenamiento a lo citado por la Constitución Española, así como con el objetivo de garantizar al infante un marco jurídico de protección en el que se plasmaran los derechos de ese país, así como los tratados internacionales ratificados por España, principalmente la Convención de los Derechos del Niño y la Carta Europea de los Derechos del Niño.¹³⁷

Dicha Ley Orgánica se encuentra compuesta por 25 artículos, que tratan acerca del ámbito de aplicación de la misma, de los principios generales que la rigen, y que, además reconocen los derechos humanos que los menores tienen.

En lo particular el punto 1 del artículo 12, de la Ley Orgánica en mención señala que la protección del menor por los poderes públicos se realiza mediante la prevención y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios adecuados para tal fin, el punto 2 del aludido numeral a su vez señala que los poderes públicos velaran para que los padres, tutores o guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, y facilitaran servicios accesibles en todas las áreas que afectan el desarrollo del menor.¹³⁸

Es por lo anterior, que se entiende que la Ley Orgánica 1/1996 regula los principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección social, lo cual indica que esos principios otorgan su amparo y protección a las hijas e hijos que viven con sus madres privadas de la libertad.

¹³⁷ Cfr. Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia en https://www.oas.org/dil/esp/Ley_Org%C3%A1nica_1-1996_15_enero_1996_Proteccion_Juridica_del_Menor_Espana.pdf

¹³⁸ *Idem.*

4.5 Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia

Para el Gobierno Español esta ley tiene como objeto introducir los cambios jurídicos-procesales y sustantivos necesarios en aquellos ámbitos considerados como materia orgánica, al incidir en los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución. Se busca con ello la mejora de los citados instrumentos de protección, a los efectos de continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado.¹³⁹

Es decir, el legislador español al emitir la Ley 26/2015, lo hizo con el objetivo de introducir los cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia que permitan continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado.

Del contenido de la Ley 26/2015 se advierte que se realizó modificación al artículo 2, el cual se encuentra redactado en el capítulo I, de la citada Ley en el cual se desarrolla el ámbito e interés superior del menor, en el que menciona que dicho derecho debe ser valorado y respetado por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y que corresponde a la misma brindar la protección y garantía de sus derechos humanos, así como optimizar acciones para garantizarles un pleno desarrollo físico y emocional.¹⁴⁰

El artículo 3, de la misma, desarrolla el reconocimiento de lo estipulado en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por parte del gobierno español, señalando que los menores gozan de los derechos reconocidos en su Constitución, así como en los convenios internacionales, obligando a las autoridades a garantizar el respeto a sus derechos humanos

¹³⁹ *Idem.*

¹⁴⁰ *Idem.*

y realizar las reformas necesarias a sus leyes para estar en condiciones de otorgar dichas prerrogativas.¹⁴¹

Por último, se advierte que el objetivo de la reforma es adaptar los instrumentos de protección de menores a los cambios sociales, en aras del cumplimiento efectivo del artículo 39 de la Constitución Española que habla acerca de la Protección a la familia y a la infancia¹⁴², así como la garantía de lo estipulado en los instrumentos internacionales ratificados por España.

5. Eficiencia en la garantía de los Derechos a la maternidad e infancia en los centros penitenciarios de México – España

Según la Real Academia Española la palabra eficiencia proviene del latín *efficientia* que corresponde a la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado¹⁴³, por lo que debe considerarse que para que exista efectividad en la garantía del derecho humano a la maternidad e infancia de las mujeres privadas de la libertad y a su vez sus hijas e hijos que cohabitan con ellas en centros penitenciarios en México y España, los gobiernos de cada país debe realizar los esfuerzos necesarios para encontrarse en posibilidades de otorgar en su totalidad el goce y disfrute de estos derechos.

Lo anterior debido a que estas mujeres y sus hijas e hijos que cohabitan con ellos bajo la tutela del Estado Mexicano y del país español, corresponde al Estado el deber y obligación de respetarles, protegerles y garantizarles estos derechos, en su totalidad, es decir es su responsabilidad eficientar las prerrogativas a la maternidad e infancia en los centros penitenciarios.

¹⁴¹ *Idem.*

¹⁴² Constitución Española, *op. cit.*

¹⁴³ Real Academia Española, en <https://dle.rae.es/eficiencia>

En ese orden de ideas, es de importancia mencionar lo que alguna de la normativa internacional y nacional mencionan acerca de estos derechos que tienen estos grupos de atención prioritaria.

Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes mejor conocidas como Reglas de Bangkok como primer instrumento internacional que visibiliza a las hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad, por lo que además se considera un marco normativo bastante amplio que protege del derecho de las mujeres a la maternidad en prisión y el derecho a la infancia de las hijas e hijos que cohabitan con ellas dentro de los centros, así como el Derechos a contar con recintos que se encuentren acondicionados para su debido alojamientos con la finalidad de satisfacer las necesidades propias de su género.

Por lo que respecta al contenido de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual fue promulgada en junio del año 2016 en México, protege el derecho de las mujeres privadas de su libertad en centros penitenciarios, según la interpretación del artículo 10, de la aludida Ley menciona el derecho a la maternidad y la lactancia, a maternar dentro de prisión, a la salud, entre otros, haciendo hincapié en salvaguardar el interés superior de la niñez en los párrafos que contiene el aludido numeral.

En ese orden de ideas, los puntos 1, 2, 3 y 4, del artículo 38, de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, expedida en España, hablan acerca del tratamiento que se les debe de dar a las mujeres embarazadas, derecho de acceso a la salud, relación materno filial, régimen de visitas de hijos a sus madres, derecho de acceso a la higiene íntima.

Ahora bien, en México el Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional, elaborado en el mes de marzo de 2022 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otras cosas, menciona lo siguiente:

En el año 2019 y 2022 se formularon diversas recomendaciones en las que se enfatizó muchas veces que los centros que albergan a este grupo de atención prioritaria, comparten alojamientos con los hombres como lo son el área de visita íntima, locutorios, área médica y técnicas. Situación que considera dicho organismo autónomo que resulta más complejo el que los centros cuenten con la infraestructura adecuada, suficiente y de calidad para las mujeres y sus hijos.¹⁴⁴

Del estudio realizado por el Organismo Nacional defensor de derechos humanos se advierte cual es la realidad en la que viven y ejercen su derecho a la maternidad estas mujeres no es el más garante para ellas, ya que las personas que forman parte del sistema penitenciario mexicano mencionan que el centro de reclusión no es el mejor lugar para que sus hijas e hijos cohabiten con ellas, al no contar con la infraestructura requerida para poder cumplir con las necesidades de su propio género, señalando que no deberían de tener hijos.

De las encuestas realizadas por ese organismo se desprende que del total de mujeres que habían tenido un hijo o hija dentro del centro penitenciario, solo 32% aún los tenían con ellas, 64.6% ya los habían entregado al cumplir la edad máxima para permanecer dentro del centro penitenciario, en 19.8% de los casos, las niñas y niños son entregados a la familia al cumplir un año de edad por la propia madre.¹⁴⁵

Asimismo, menciona que respecto al tema de infraestructura solo 4 estados cuentan con algún tipo de Centro de Desarrollo Infantil dentro del sistema penitenciario para la atención de los hijos e hijas de las mujeres privadas de la libertad once con cuneros, guarderías y juegos infantiles en los patios, y que de las visitas realizadas a diversos centros penitenciarios las mujeres manifestaron las dificultades para hacer uso de la infraestructura, e incluso señalan que en algunos centros se mantienen cerradas.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe diagnóstico mujeres privadas de la libertad, en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf

¹⁴⁵ *Ibidem*, p.187

¹⁴⁶ *Ibidem*, p.197

Lo anterior, genera la siguiente interrogante, ¿el sistema penitenciario mexicano está cumpliendo en su totalidad con lo previsto en el marco jurídico internacional y nacional que regula el tema de las mujeres privadas de la libertad y sus infantes que cohabitan con ellas en prisión?

Igualmente se advierte de la información expuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que no todos los centros penitenciarios de nuestro país se encuentran en condiciones de maternar, de poder hacer efectivo los derechos a la maternidad e infancia, lo que obliga a estas mujeres a separarse de sus hijos antes de la edad de tres años como lo cita el artículo 10, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ahora bien, el Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos del año 2021 menciona que de las visitas realizadas a los centros de readaptación social estatales se registraron 326 mujeres que viven con sus hijas e hijos en estos centros, y a nivel federal solo 14 mujeres. Por lo que respecta a los infantes, se llevó a cabo el registro de 329 niñas y/o niños que viven en el centro con sus madres, y a nivel federal solo 14 niñas y/o niños que habitan con sus progenitoras en estos centros.¹⁴⁷

La anterior investigación cuantitativa realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, exhibe en números la cantidad de madres, hijas e hijos a los cuales se les debe de garantizar en su totalidad el derecho a la maternidad e infancia, y a las cuales según el Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria elaborado en el año 2021¹⁴⁸ existe deficiencia en la atención a mujeres y/o menores que vivan con ellas, deficiencias en los servicios de salud, insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro, así como deficiencias en la alimentación.

¹⁴⁷ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021, en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf

¹⁴⁸ *Idem*

Por tanto en el año 2021 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 19/2021 en la que se advirtió la violación a derechos humanos derivado de la inadecuada condición de habitabilidad del Centro de Reinserción Social de Sentenciadas número 4, femenil, de Tapachula, Chiapas, lo que vulnera el derecho a la estancia digna y segura de las mujeres privadas de la libertad que ahí se albergan; así como a la violación a su derecho a la protección de la salud y del interés superior de la niñez de los hijos y/o hijas que viven con ellas.¹⁴⁹

Igualmente, en el año 2019 el citado organismo nacional defensor de derechos humanos, emitió la recomendación 49/2019 dirigida al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa sobre deficiencias que vulneran derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en los centros penitenciarios del estado de Sinaloa.¹⁵⁰

A pesar de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido recomendaciones en las que hace de los centros penitenciarios mexicanos en respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijas e hijos que cohabitan con ellas en prisión, según la información citada en los párrafos que anteceden se advierte que en la actualidad el gobierno de México sigue vulnerando sus derechos a la maternidad e infancia, entre otros derechos a este grupo de atención prioritaria, dejando de observar lo que prevé el marco jurídico internacional y nacional que protege los derechos de este sector de la población.

Por su parte el país español, en el artículo 10, de su Constitución señala lo sucesivo: “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración

¹⁴⁹ *Ibidem*, p.828

¹⁵⁰ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 49/2019, Sobre deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en los centros penitenciarios del estado de Sinaloa, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/rec-2019-49.pdf>

Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.¹⁵¹

Del artículo citado con anterioridad se entiende que el país español respetara y garantizara los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los cuales es parte, convirtiéndose en un país garante de estos derechos.

Carmen Juanatey Dorado en su artículo *Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España*, señala que el número de mujeres en prisión en España en el año 2019, como ocurre en el resto de países europeos, representa una minoría exigua en relación con el 100% de la población penitenciaria: la cifra de mujeres representa el 7.48% del total y la de hombres el 92.52%.¹⁵²

A su vez, Noelia Igareda González, en su artículo denominado *Derecho y Prisión: El análisis desde la perspectiva de los derechos de las mujeres*, menciona: “la presencia de las mujeres en las prisiones siempre ha sido minoría y, por tanto, la atención prestada a las características, condiciones y consecuencias del encierro femenino ha sido residual”.¹⁵³

Del párrafo que antecede se desprende que las autoridades españolas garantes de los derechos a la maternidad e infancia de las mujeres, hijas e hijos privadas de la libertad, no han dado prioridad a garantizar los citados derechos derivado de que en los centros penitenciarios es una cantidad mínima de féminas y sus descendientes que se encuentran cohabitando con ellas en prisión.

¹⁵¹ Constitución Española, *cit.*,

¹⁵² Cfr. Juanatey Dorado, Carmen, *Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España*, p.2, <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-10.pdf>

¹⁵³ Campoy Cervera, Ignacio. *et al.*, *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas, perspectivas políticas, jurídicas y filosóficas*, p.197, en <https://www.dykinson.com/libros/los-derechos-de-los-reclusos-y-la-realidad-de-las-carceles-espanolas/9788491482741/>

Sin embargo, lo anterior no indica que por ser una minoría de la totalidad de la población que se encuentra en prisión no cuenten con necesidades propias de su género y que, por tal motivo, no deban de cubrirse, al contrario, es su derecho el que exista eficacia en la garantía de sus derechos por parte del gobierno español.

De la tesis doctoral denominada *Ser mujer y madre en prisión* presentada por María Ángeles Ruiz Soriano, se desprende que en los últimos años se han mejorado las infraestructuras de las prisiones y se dispone de mayores y mejores recursos. Sin embargo, continúan existiendo deficiencias, arquitectónicas y humanas.¹⁵⁴

Por tanto, Ruiz Soriano, continúa mencionando que, en la actualidad, el modelo de prisión con el que se trabaja principalmente en España es el denominado *Prisión Tipo o 45 Macro cárcel*, basado en la idea de eliminar la discriminación entre hombres y mujeres igualando las opciones para ambos. Los módulos femeninos son idénticos al resto de las estructuras y tanto los hombres como las mujeres pueden participar en las actividades formativas, laborales y de ocio en condición de igualdad.¹⁵⁵

Es por lo que en el artículo 17 internas con hijos menores del Reglamento Penitenciario en su párrafo 5 menciona lo subsecuente: la administración penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de unidades de madres, que contaran con local habilitado para guardería infantil y estarán separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos, a fin de facilitar las especificidades regimentales, médico-sanitarias y de salidas que la presencia de los menores en el centro hiciesen necesarias.¹⁵⁶

A su vez del Reglamento Penitenciario se aprecia que internamiento en un establecimiento o departamento mixto, indistintamente pueden ser destinados

¹⁵⁴ Ruiz Soriano, María Ángeles, Tesis Doctoral, *Ser mujer y madre en prisión Análisis del trabajo educativo realizado en la unidad externa de madres "Jaime Garralda" a través de las voces de las mujeres internas: una alternativa al centro penitenciario cerrado*, en <https://eprints.ucm.es/49447/1/T40308.pdf>

¹⁵⁵ *Idem.*

¹⁵⁶ Gobierno de España, Real Decreto 190/1996, *cit.*,

hombres y mujeres con la finalidad de evitar la desestructuración familiar, lo que corresponde a departamentos situados dentro del recinto penitenciario, al que pueden ser destinados el menor y sus progenitores, para compartir la crianza de sus hijos, en el caso de que ambos estén cumpliendo una condena privativa de libertad y se encuentren clasificados en segundo grado en régimen ordinario.¹⁵⁷

Bajo esa misma línea, existen también las denominadas unidades dependientes previstas en el artículo 180 del Reglamento Penitenciario, en las que aquellas internas clasificadas en tercer grado de tratamiento con hijos menores sean destinadas a Unidades Dependientes exteriores, donde esto podrán integrarse plenamente en el ámbito laboral y escolar.¹⁵⁸

María Ángeles Ruiz Soriano, en su tesis doctoral *ser mujer y madre en prisión* menciona que las unidades dependientes previstas en el artículo 180 del Reglamento Penitenciario ya que trata de un proyecto pionero en Europa, y actualmente existen tres Unidades de esas características en las ciudades de Palma de Mallorca, Sevilla y Madrid. Por tanto, es la alternativa existente más novedosa a la prisión ordinaria en la que los menores pueden disfrutar de una vida mucho más normalizada durante el período de cumplimiento de la pena de la madre.¹⁵⁹

De los antes expuesto se advierte que el país español se encuentra en aras de otorgar a este grupo de atención prioritaria una eficacia en sus derechos a la maternidad e infancia, priorizando la relación materno filial que existe y ponderando el interés superior de la niñez de estos infantes que cohabitan con sus madres en prisión, así como un debido acceso al derecho a la salud tanto a madres como a sus descendientes.

¹⁵⁷ *Idem.*

¹⁵⁸ *Idem.*

¹⁵⁹ Ruiz Soriano, María Ángeles, Tesis Doctoral, *Ser mujer y madre en prisión*, *op. cit.*

CONCLUSIONES

Durante el presente trabajo se estudiaron los Derechos Humanos, derechos constitucionales y el actuar del sistema penitenciario mexicano, para en su momento estudiar el tema principal.

Con respecto a los resultados encontrados en la investigación y desarrollo de los subtemas que se han estudiado se advierte que el Estado mexicano no garantiza en su totalidad el derecho a la maternidad a las mujeres privadas de la libertad en prisión, así como el derecho a la infancia de sus hijas e hijos que cohabitan con ellas.

Además, de la investigación se advierte que el sistema penitenciario mexicano violenta e incumple con normatividad internacional y nacional que protege el derecho a la maternidad e infancia, así como lo previsto en resoluciones emitidas por organismos de carácter internacional y nacional y las autoridades penitenciarias no garantizan el interés superior de la niñez.

Respecto al estudio de derecho comparado realizado en el presente trabajo es de apreciarse que ambos países, es decir, México y España, forman parte de diversos tratados internacionales. Derivado de esa legislación de carácter internacional, cada país crea su propio marco jurídico nacional homologado a estas leyes internacionales, lo anterior, con la finalidad de garantizar los derechos de la maternidad e infancia a las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en las prisiones mexicanas y españolas.

De la misma forma, cada país cuenta con la figura jurídica denominada sistema penitenciario, es bajo la tutela de esa figura que las autoridades de la materia penitenciaria de cada país se encargan de garantizar los Derechos Humanos a la maternidad e infancia de estos grupos de atención prioritaria.

Ambos países mencionan que un factor que contribuye a la discriminación por parte de las naciones mencionadas en el presente trabajo de investigación, corresponde a que tanto las mujeres privadas de la libertad así como sus hijas e hijos que cohabitan con ellas en prisión conforman una cantidad mínima de población dentro de los centros penitenciarios, por lo que los gobiernos de cada país no consideran de relevancia el crear en cada una de las entidades que conforman los países de México y España edificaciones construidas de conformidad con las necesidades que su género conlleva, apegadas a la observancia y cumplimiento de lo ordenado en la normatividad internacional que protegen estos Derechos Humanos.

Es de apreciarse que en ambos países en sus Constituciones mencionan la importancia que tiene el ponderar el principio del interés superior de la niñez, a manera de garantizar todos y cada uno de los derechos previstos en la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás legislación que protege a la infancia, ambas naciones legislaron acerca de que las madres privadas dentro de los centros penitenciarios pueden cohabitar con sus hijos hasta en tanto cumplan la edad de tres años.

Sin embargo, es de estimar en el presente trabajo que en la mayoría de los centros penitenciarios radicados en México, no se cuenta con la estructura necesaria para otorgarles a estas madres las herramientas necesarias para poder ejercer en plenitud su derecho a la maternidad, ya que la mayoría de cárceles mexicanas fueron construidas bajo un contexto androcentrista pensando en la exclusividad de la necesidad del varón privado de la libertad y no de la mujer que cumple una pena punitiva, lo anterior da como resultado que exista omisión en garantizarles su derecho humano de acceso a la salud, a la alimentación, lo que conlleva a transgredir de manera simultánea su derecho a la maternidad.

Ahora bien, una vez violentado el derecho a la maternidad de las mujeres privadas de la libertad en prisión, de manera colateral y simultánea se violenta el derecho a la infancia de niñas y niños que cohabitan con ellas en centros

penitenciarios, derivado de que las autoridades tuteladas de su derecho a una infancia digna violentan su derecho de acceso a la salud al no otorgarles una debida atención médica, a la educación y a la alimentación.

A su vez, el país español cuenta con la misma problemática de infraestructura en sus centros penitenciarios, que no fueron edificados con perspectiva de género, ya que los mismos fueron creados para el hombre y no para la mujer.

A diferencia de México, España cuenta con tres tipos de estancias habilitadas para mujeres y sus hijas e hijos que viven con ellas en centros penitenciarios, lo que permite tanto a madres como hijos tener una relación menos hostil derivado del ambiente penitenciario que se vive dentro de dichos centros, la finalidad de la creación de estos establecimientos es el de promover el desarrollo adecuado del menor y posibilitarle un mayor bienestar.

Por lo que es de concluirse que el país español se encuentra más cerca de dar cumplimiento a lo citado en las Reglas de Bangkok, y garantizar el derecho a las madres privadas de la libertad y sus hijas e hijos que cohabitan en prisión.

Por último, resulta necesario mencionar que ambos países se encuentran en una postura especial como garantes de derechos humanos frente a este sector que corresponde a las mujeres privadas de la libertad y sus descendientes que cohabitan con ellas en prisión, por tal razón, deben de garantizar lo previsto en el marco jurídico nacional e internacional que protege a las mujeres a una vida libre de violencia, ya que si bien es cierto se les restringe su derecho a la libertad por cometer un acto delictivo, sin embargo dicha restricción, no las despoja de sus demás derechos humanos.

Ambos países cuentan con la obligación de la implementación de políticas públicas con perspectiva de género que garanticen los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en prisión, y es una labor de la sociedad en coadyuvancia con el gobierno de cada país para encontrarnos en posibilidad de acabar con la discriminación que existe hacia este sector de la población y de esta

manera acabar con violaciones a los derechos de la infancia que se presentan de manera simultánea.

PROPUESTAS

PRIMERA: Se otorgue una mayor partida en el presupuesto de egresos al sistema penitenciario mexicano para que se edifiquen centros penitenciarios exclusivos para albergar mujeres, a sus hijas e hijos que cohabitan con ellas, en los estados de la República Mexicana que aún no cuentan con centros penitenciarios femeniles, lo anterior bajo una ideología con perspectiva de género, con la finalidad de que las edificaciones construidas cubran necesidades propias de su género, con espacios arquitectónicos funcionales como lo son cuartos, consultorios, farmacia, áreas recreativas, áreas de aprendizaje, guardería, centros lúdicos, cocinas, comedores y demás, lo anterior con el objetivo de garantizarle a las féminas el derecho a la maternidad y a los infantes el derecho a la infancia, cumpliendo con la normatividad internacional, nacional, estatal y municipal que protege los derechos de estos grupos de atención prioritaria.

Asimismo, se contrate personal profesional femenino para cubrir todas las áreas del centro penitenciario femenino y se brinde capacitación y talleres, a personal adscrito a los centros penitenciarios que albergan mujeres, niñas y niños con la finalidad de que cuenten con una mayor cultura de respeto por los Derechos Humanos en particular Derecho Humano a la maternidad e infancia.

SEGUNDA: Se implementen políticas públicas que garanticen una perspectiva de género en beneficio de las mujeres privadas de la libertad y sus hijas e hijos que cohabitan en prisión, tomando como referencia al país español en virtud de ser un país que se aproxima a garantizar los derechos de maternidad e infancia de los grupos prioritarios que nos ocupan.

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA.

- ADATO GREEN, Victoria, “La situación actual de las mujeres en reclusión”, Sergio García R. y Olga I. de González Mariscal (coord), *La situación actual del sistema penal en México, XI Jornadas sobre Justicia Penal*, México, iij-unam, 2011.
- ANTONY, Carmen, “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, en *Nueva Sociedad*, núm. 208, marzo-abril de 2007.
- BENSANDON, Ney, *Los derechos de la Mujer: Desde los orígenes hasta nuestros días*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- GIACOMELLO, Corina, Género, drogas y prisión. *Experiencias de mujeres privadas de su libertad en México*, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, México, 2013.
- GIACOMELLO, Corina, Género, drogas y prisión. *Experiencias de mujeres privadas de su libertad en México*, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, México, 2013.
- HERNÁNDEZ AVENDAÑO, Luis R, “Las Mujeres Privadas de Libertad y sus Derechos en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Un Contraste con el Derecho Internacional”, edición 17, enero-junio 2017.
- RUIZ BRAVO LÓPEZ, Patricia, “Una aproximación al concepto de Género” *Sobre género, Derecho y discriminación*, Pontificia Universidad Católica de Perú y Defensoría del Pueblo, Perú, agosto 1999.
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Hierro Ozores, Xavier, “*Un modelo de prisión*”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. *et al.*, México y su sistema penitenciario. INACIPE, México, 2006.

VILLANUEVA, RUTH, *“Compilación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las personas en reclusión”*, México, UNAM, 2016.

DOCUMENTOS PUBLICADOS O CONSULTADOS EN INTERNET.

“Cárceles mixtas, riesgo para las mujeres” El universal, en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/carceles-mixtas-riesgo-para-las-mujeres/>, consultada el 22 de enero de 2024

“De 300 cárceles en el país, sólo 18 son femeniles y concentran el 40% de mujeres presas: CNDH”, Proceso, en <https://www.proceso.com.mx/nacional/2019/3/15/de-300-carceles-en-el-pais-solo-18-son-femeniles-concentran-al-40-de-mujeres-presas-cndh-221768.html>, consultada el 22 de enero de 2024

AGUILAR CUEVAS, Magdalena, “Las tres generaciones de los Derechos Humanos”, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/5117/4490>, consultada el 22 de enero de 2024

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, resolución 71/188, “Los derechos humanos en la administración de justicia”, en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10983.pdf>, consultada el 22 de enero de 2024

AVENDAÑO CÓRDOVA, Martha Julia, “La ejecución de las penas de las mujeres internas”, en <http://www.derechoshumanosoaxaca.org/consejo/sesiones/2015/mayo/ANEXO-3.pdf>, consultada el 22 de enero de 2024

CAMPOY CERVERA, Ignacio, Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas, perspectivas políticas, jurídicas y filosóficas, file:///C:/Users/52667/Downloads/ebooks_978-84-9148-310-6.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

CAMPOY CERVERA, Ignacio. *et al.*, Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas, perspectivas políticas, jurídicas y filosóficas, p.197, en <https://www.dykinson.com/libros/los-derechos-de-los-reclusos-y-la-realidad-de-las-carceles-espanolas/9788491482741/>, consultada el 22 de enero de 2024

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, El Convenio Europeo de Derechos Humanos, p.397, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25400.pdf>, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021, en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018, en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ¿Cuáles son los Derechos Humanos?, en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos#:~:text=As%C3%AD%20entonces%20en%20la%20primera,colectividades%20que%20comparten%20intereses%20comunes>, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Dirige la CNDH recomendaciones a los gobernadores de Puebla, Guerrero, Campeche, San Luis Potosí y Michoacán para sumar acciones a la protección a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios mixtos”, en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/COMUNICADO372-2019.pdf>, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Entra en vigor la Convención Europea de los Derechos Humanos”, en <https://www.cndh.org.mx/noticia/entra-en-vigor-la-convencion-europea-de-los-derechos-humanos#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Europea%20de%20Derechos,miembros%20del%20acuerdo%5B1%5D>, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional” en *chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf*, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe Especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana” en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Informe Especial_20161125.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Informe_Especial_20161125.pdf), consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana”, en

[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_Mujeres Internas.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_Mujeres_Internas.pdf)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana”, en [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_Mujeres Internas.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_Mujeres_Internas.pdf), consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos de las personas en reclusión*, México, 2016, p. 152 en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019>, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de actividades 2020, en <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50087>, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe diagnóstico mujeres privadas de la libertad, en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana, en

<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=15007>, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación 30/2017, p.18, en http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/30103/RecGral_030.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 49/2019, Sobre deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en los centros penitenciarios del estado de Sinaloa, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/rec-2019-49.pdf>, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación 55/2016, “Sobre el caso del centro preventivo de reinserción social topo chico, nuevo león”, p. 36, en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_055.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación general 18, “Sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la república mexicana”, en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_018.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General número 3, sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República Mexicana, en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Recomendacion-General-03%5B1%5D.pdf>, consultada el 22 de enero de 2024

Comisión para la investigación de malos tratos a mujeres, “La influencia de la CEDAW y sus recomendaciones en las políticas nacionales” en

<https://malostratos.org/la-influencia-de-la-cedaw-y-sus-recomendaciones-en-las-politicas-nacionales/#:~:text=Aplicaci%C3%B3n%20de%20la%20CEDAW%20en,efectiva%20entre%20hombres%20y%20mujeres>, consultada el 22 de enero de 2024

Comité CEDAW, Recomendación General núm. 19: La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84, 1992, párr. 8., en https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

Convención sobre los derechos del niño, Observación general número 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, en https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

DECRETO por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_085_04feb77_ima.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º., se reforma el artículo 2º., se deroga el párrafo primero del artículo 4º.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en <http://www.dof.gob.mx>, consultada el 22 de enero de 2024

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

DECRETO por el que se reforman y adiciona el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

Diario Oficial de la Federación, “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para incorporar la perspectiva de género en las Reglas de Operación de los Programas Presupuestarios Federales”, en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5442919&fecha=29/06/2016#gsc.tab=0, consultada el 22 de enero de 2024

GAMBOA DE TREJO, A. (NC). El origen de la prisión y su situación actual, <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/19/gamboa19.pdf>, consultada el 22 de enero de 2024

GARCÍA VALDÉS, Carlos, La legislación penitenciaria española: orígenes y Ley Orgánica General Penitenciaria, p.71, en

file:///C:/Users/52667/Downloads/Dialnet-LaLegislacionPenitenciariaEspañola-5712062%20(1).pdf, consultada el 22 de enero de 2024

Gobierno de México, ¿Qué beneficios trae la Ley Nacional de Ejecución Penal?, en [https://www.gob.mx/segob/articulos/que-beneficios-trae-la-ley-nacional-de-ejecucion-penal#:~:text=La%20Ley%20Nacional%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal%20\(LNEP\)%20constituye%20una%20parte,libertad%20en%20los%20centros%20penitenciarios](https://www.gob.mx/segob/articulos/que-beneficios-trae-la-ley-nacional-de-ejecucion-penal#:~:text=La%20Ley%20Nacional%20de%20Ejecuci%C3%B3n%20Penal%20(LNEP)%20constituye%20una%20parte,libertad%20en%20los%20centros%20penitenciarios), consultada el 22 de enero de 2024

Gobierno de México, Insta SE Sipinna a garantizar derechos de niñas, niños y adolescentes con madres o padres privados de su libertad, en <https://www.gob.mx/segob/prensa/insta-se-sipinna-a-garantizar-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-con-madres-o-padres-privados-de-su-libertad?idiom=es#:~:text=La%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos,autoridades%20responsables%20les%20localicen%2C%20se>, consultada el 22 de enero de 2024

HERRERA MEDINA, Gilberto. México 1917-2013 población y PIB. Pulso político. <http://www.pulsopolitico.com.mx/2013/02/mexico-1917-2013-poblacion-y-pib/>, consultada el 22 de enero de 2024

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, pp.8-9, en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Resultados del censo nacional de sistema penitenciario federal, 2020, 2021, en <https://www.casede.org/index.php/biblioteca-casede-2-0/encuestas-estadisticas-y-datos-duros/643-resultados-del-censo-nacional-de-sistema-penitenciario-federal-cnspef-2020/file>, consultada el 22 de enero de 2024

Instituto Nacional de las Mujeres “Política nacional de igualdad entre hombres y mujeres”, en [efaidnbmnnnibpcajpcgclclefindmkaj/http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101163.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101163.pdf), consultada el 22 de enero de 2024

JUANATEY DORADO, Carmen, Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España, p.2, <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-10.pdf>, consultada el 22 de enero de 2024

MERINO RODRÍGUEZ, R., De la Fuente, G., Sociología para la intervención social y educativa, 2007, <https://books.google.es/books?id=SYIAG93GLoC&pg=PA281&lpg=PA281&dq=Gloria+de+la+Fuente+sociolog%C3%ADa+de+la+prisi%C3%B3n&source=bl&ots=vVcOydALVj&sig=VX6a0I4uCecBtVy7WUay0ey3j7k&hl=es&sa=X&ei=QqpbVa3ZJMGqUu6ggfgL&ved=0CCEQ6AEwAA#v=onepage&q=Gloria%20de%20la%20Fuente%20sociolog%C3%ADa%20de%20la%20prisi%C3%B3n&f=false>, consultada el 22 de enero de 2024

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios, en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf, consultada el 22 de enero de 2024

ONU Mujeres, Preguntas frecuentes tipos de violencia contra las mujeres y las niñas, en <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=La%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as%20se%20define,si%20se%20producen%20en%20la>, consultada el 22 de enero de 2024

Open Society Institute, “Mujeres y prisión preventiva: presuntas inocentes sufriendo castigos anticipados y abusos”, Campaña Global para la Justicia Previa al Juicio, Región América Latina, 2013, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina33918.pdf>, consultada el 22 de enero de 2024

Organización de las Naciones Unidas, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20/Rev.1, Nueva York, 1996, Anexo ii: Plataforma de Acción, párr. 116; y ONU, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*, A/61/122/Add.1, 25 de julio de 2006, párr. 141., en <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>, consultada el 22 de enero de 2024

PÁRAMO, Omar, Gaceta UNAM, “Acentuadas deficiencias de género en prisiones”, México, octubre 2018, en <https://www.gaceta.unam.mx/acentuadas-deficiencias-de-genero-en-prisiones/>, consultada el 22 de enero de 2024

Real Academia Española, en <https://dle.rae.es/c%C3%A1rcel>, consultada el 22 de enero de 2024

Real Academia Española, en <https://dle.rae.es/eficiencia>, consultada el 22 de enero de 2024

Recomendaciones Generales Adoptadas por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, 11° periodo de sesiones (1992), Recomendación general N° 19, “La violencia contra la mujer”, en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC_3731&Lang=en, consultada el 22 de enero de 2024

RUIZ SORIANO, María Ángeles, Tesis Doctoral, Ser mujer y madre en prisión
Análisis del trabajo educativo realizado en la unidad externa de madres
"Jaime Garralda" a través de las voces de las mujeres internas: una
alternativa al centro penitenciario cerrado, en
<https://eprints.ucm.es/49447/1/T40308.pdf>, consultada el 22 de enero de
2024

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Prevención y Readaptación
Social, "Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria
nacional", p.3, en
https://www.gob.mx/csm/uploads/attachment/file/679288/CE_2021_09.pdf,
consultada el 22 de enero de 2024

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Separación de hijos de madres en prisión",
amparo en revisión 644/2016, en [https://www.scjn.gob.mx/derechos-
humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-
12/Resumen%20AR644-2016%20DGDH.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR644-2016%20DGDH.pdf), consultada el 22 de enero de
2024

TOSCANO GODÍNEZ, Juan F, Las niñas y niños invisibles en México, Suprema
Corte de Justicia de la Nación, en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-
cec/las-ninas-y-ninos-invisibles-en-las-carceles-de-mexico](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/las-ninas-y-ninos-invisibles-en-las-carceles-de-mexico), consultada el 22
de enero de 2024

UNICEF MÉXICO, "30 aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño",
en [https://www.unicef.org/mexico/30-aniversario-de-la-convenci%C3%B3n-
sobre-los-derechos-del-ni%C3%B1o](https://www.unicef.org/mexico/30-aniversario-de-la-convenci%C3%B3n-sobre-los-derechos-del-ni%C3%B1o), consultada el 22 de enero de 2024

WALMSLEY, Roy, "World Female Imprisonment List (third edition)", Institute for
Criminal Policy Research, Londres, Reino Unido, 2015,
[http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_fe
male_imprisonment_list_third_edition_0.pdf](http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_imprisonment_list_third_edition_0.pdf)., consultada el 22 de enero de
2024

WALMSLEY, Roy, "World Prison Population List (eleventh edition)", Institute for Criminal Policy Research, Londres, Reino Unido, 2016, http://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_11th_edition.pdf., consultada el 22 de enero de 2024

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Carta Europea de los Derechos del Niño

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Convención Belém do Pará

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Convención sobre los Derechos del Niño

Declaración de los Derechos del Niño

Declaración Universal de Derechos Humanos

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (PBTR)

Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Bangkok)

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Reglas Penitenciarias Europeas

LEGISLACIÓN NACIONAL ESPAÑOLA.

Constitución Española

Real Decreto 190/1996

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio

LEGISLACIÓN NACIONAL MEXICANA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Ley Nacional de Ejecución Penal